



**FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE LEÓN
CURSO 2020/2022**

LA AUSENCIA DE RELACIÓN ENTRE PADRES E HIJOS COMO CAUSA DE DESHEREDACIÓN

**THE ABSENCE OF A RELATIONSHIP BETWEEN
PARENTS AND CHILDREN AS A CAUSE OF
DISINHERITANCE**

MÁSTER EN ABOGACÍA

AUTORA: DÑA. MARÍA CATARINA AFONSO XARDO PINTO

TUTORA: DÑA. MARTA ORDÁS ALONSO

ÍNDICE

ABREVIATURAS	4
RESUMEN	5
ABSTRACT	5
OBJETO DEL TRABAJO.....	6
METODOLOGÍA EMPLEADA.....	7
I. LA DESHEREDACIÓN.....	8
1. UNA APROXIMACIÓN AL CONCEPTO.....	8
2. LA DESHEREDACIÓN Y SUS PRESUPUESTOS	9
<i>2.1. REQUISITO SUBJETIVO</i>	<i>9</i>
<i>2.2. REQUISITO OBJETIVO</i>	<i>9</i>
<i>2.3. REQUISITO FORMAL.....</i>	<i>10</i>
3. LAS CAUSAS DE DESHEREDACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL.....	11
<i>3.1. CAUSAS COMUNES DE LA DESHEREDACIÓN</i>	<i>11</i>
<i>3.2. CAUSAS ESPECÍFICAS DE DESHEREDACIÓN DE DESCENDIENTES..</i>	<i>14</i>
<i>3.3. CAUSAS ESPECÍFICAS DE DESHEREDACIÓN DE ASCENDIENTES.....</i>	<i>16</i>
<i>3.4. CAUSAS ESPECÍFICAS DE DESHEREDACIÓN DEL CÓNYUGE</i>	<i>17</i>
4. LOS EFECTOS DE LA JUSTA DESHEREDACIÓN.....	18
5. LA PRUEBA DE LA DESHEREDACIÓN INJUSTA	20
6. LA DESHEREDACIÓN Y LA RECONCILIACIÓN.....	23
II. LA AUSENCIA DE RELACIÓN COMO CAUSA DE DESHEREDACIÓN: ESPECIAL REFERENCIA AL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA.....	26

1. INTRODUCCIÓN	26
2. AUSENCIA DE TIPIFICACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL	29
3. ¿CAMBIO DE PARADIGMA? REMISIÓN A LA STS DE 3 DE JUNIO DE 2014.	33
4. TIPIFICACIÓN DE LA AUSENCIA DE RELACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA	34
4.1. REQUISITOS	37
4.1.1. <i>AUSENCIA DE RELACIÓN ENTRE CAUSANTE-TESTADOR Y LEGITIMARIO</i>	37
4.1.2. <i>AUSENCIA DE RELACIÓN MANIFIESTA Y CONTINUADA</i>	38
4.1.3. <i>AUSENCIA DE RELACIÓN “EXCLUSIVAMENTE IMPUTABLE AL LEGITIMARIO”</i>	40
5. LA NECESARIA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSAS DE DESHEREDACIÓN	41
CONCLUSIONES Y REFLEXIONES FINALES	43
BIBLIOGRAFÍA	46
JURISPRUDENCIA ANALIZADA	50

ABREVIATURAS

Art.: Artículo

BOE: Boletín Oficial del Estado

CC: Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil

CCCat.: Código Civil de Cataluña

CE: Constitución Española

CP: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Edit.: Editorial

FJ: Fundamento Jurídico

LEC: Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Nº/Núm: Número

Op.cit.: Obra citada

Pág./pp.: Página/ páginas

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

Ss.: Siguietes

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

TS: Tribunal Supremo

Vol.: Volumen

RESUMEN

Las Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014 y 30 de enero de 2015 suponen un antes y un después en materia de Derecho de Sucesiones, al pasar de una concepción clásica y sumamente restrictiva de la desheredación a una interpretación flexible y actualizada de la misma, acorde a la realidad social, considerando el “maltrato psicológico” sufrido por el testador a raíz del abandono familiar como causa de desheredación.

Este trabajo pone de manifiesto la evidente demanda social de reevaluar y adaptar las causas de privación de la legítima contempladas en el Código Civil a las nuevas necesidades familiares, teniendo como ejemplo el Derecho Civil Catalán, el cual ha configurado la “falta de trato familiar” entre causante y legitimario como causa de desheredación.

Palabras clave: desheredación | testamento | maltrato psicológico | maltrato de obra | abandono emocional

ABSTRACT

With the pronouncement of the Judgments of the Supreme Court of June 3 2014 and January 30 2015, it goes from a classic and restrictive conception of the system of legitimas to a flexible and updated interpretation of social reality, considering the "psychological abuse" suffered by the testator as a result of family abandonment as a cause of disinheritance.

This dissertation demonstrates the evident social demand to revalue and adapt the grounds for deprivation of legitimacy referred to in the Civil Code of 1889 to new family needs, taking as an example the Catalan Civil Law, which has configured the "lack of family treatment" between the deceased and the heir as a cause of disinheritance.

Keywords: Disinheritance | will | psychological abuse | mistreatment | emotional neglect

OBJETO DEL TRABAJO

El presente Trabajo de Fin de Máster se centra en el estudio de la figura de la desheredación, fundamentado el mismo en el debate crítico y en el gran recorrido jurisprudencial que ha supuesto el pronunciamiento de las Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014 y de 30 de enero de 2015. Con vistas a alcanzar este objetivo principal, se persiguen otros objetivos más específicos:

Analizar profundamente la institución de la desheredación, haciendo hincapié en la magnitud que presenta en la actual esfera familiar. Igualmente, conocer y comprender los presupuestos exigidos para su correcta apreciación.

Estudiar las vicisitudes que presenta cada una de las causas de desheredación consagradas en el Código Civil. Del mismo modo, efectuar un exhaustivo análisis de los efectos que se derivan de la apreciación, por lo tribunales, de la causa de privación de la legítima impuesta por el testador.

Reflexionar sobre la carga de la prueba en los supuestos en los que la desheredación es impugnada por el legitimario desheredado, revisando doctrina y jurisprudencia para un adecuado estudio de la misma; sin perder de vista el fenómeno de la reconciliación en materia de sucesiones.

Examinar el desarrollo legislativo que se ha manifestado en la figura de la desheredación, teniendo en cuenta las sentencias anteriormente mencionadas, pretendiendo profundizar en el Derecho Civil Catalán, el cual cobra especial relevancia en el presente trabajo, como una propuesta de mejora del actual sistema de legítimas seguido en España. Por esa razón, me he centrado en focalizar el tema del maltrato psicológico como consecuencia del abandono familiar y su respectiva aplicación práctica en base a las Sentencias dictadas por el Alto Tribunal en los años 2014 y 2015, abriendo un nuevo camino a la hora de reflexionar sobre la urgente necesidad de una reforma codicial, debido a la rigidez normativa existente que no admitía posibilidad alguna de analogía.

Por la escasez de cambios que caracteriza a este ámbito del Derecho, el interés de la reflexión sobre este fenómeno y la razón de su elección vienen avalados por su relevancia en la actualidad y por el incremento de la sensibilización social al respecto.

METODOLOGÍA EMPLEADA

Con el fin de alcanzar los objetivos que se pretendían con la realización del presente Trabajo de Fin de Máster, se ha llevado a cabo un meticuloso estudio acerca de la figura de la desheredación, consultando, para ello, una gran diversidad de tratados, monografías y artículos doctrinales, sin olvidar el manejo de artículos de opinión, para así vislumbrar de esta manera la opinión pública y el interés general sobre este tema.

Se han utilizado, además, las bases de datos que tenemos a nuestro alcance para buscar jurisprudencia; tanto actual como la anterior a las Sentencias del Tribunal Supremo en las que se ha centrado el trabajo. Las bases de datos y páginas que he utilizado para la búsqueda de información han sido *Dialnet*, *Aranzadi Fusión* y *CENDOJ*; todo ello para cumplimentar la información buscada en los recursos anteriormente citados.

De esta manera, se ha seguido una metodología sobre todo analítica y descriptiva, partiendo de lo general hacia lo más específico, en la cual se ha pretendido ofrecer una visión personal y reflexiva sobre los aspectos más destacados de la materia objeto de estudio, que culmina con una serie de conclusiones y propuestas de mejora.

I. LA DESHEREDACIÓN

1. UNA APROXIMACIÓN AL CONCEPTO

Partiendo de la base de que el Código Civil no aporta una definición exacta de lo que debe entenderse por desheredación, el Tribunal Supremo en la STS nº 370/1990, de 15 de junio de 1990 (RJ 1990\4760) dispone que la desheredación es una declaración de voluntad testamentaria, de carácter solemne (artículo 849 CC), en virtud de la cual quien goza de la facultad de testar priva a sus herederos forzosos del derecho a la legítima cuando en ellos concurre cualquiera de las causas legales de la que sean responsables (artículo 852 CC), y que más adelante veremos.

Partiendo de esto, cuando hablamos de la desheredación nos referimos a uno de los supuestos de excepción a la intangibilidad de la legítima, por ser uno de los casos en los que expresamente la Ley determina que el testador puede privar al heredero de la misma, siempre que se dé cumplimiento a los requisitos que se enmarcan en los artículos 848 y siguientes del Código Civil.

Puede decirse, por tanto, que la desheredación es una disposición testamentaria expresa que constituye una sanción civil de carácter personal, en virtud de la cual se aparta a uno o varios legitimarios individualmente¹ del derecho que la Ley le reconoce como heredero forzoso², quedando privado aquel de recibir la parte que por legítima le correspondería. Dicho en otras palabras, la desheredación encuentra su fundamento en la facultad coercitiva del causante, la cual le exime de la carga de atribuir la cuota legitimaria a aquel que haya cometido una falta grave contra él, siempre y cuando la misma se encuentre prevista en los artículos 852 y siguientes del Código Civil.

¹ La sanción no se extiende a la figura de hijos y descendientes del legitimario desheredado, pues en virtud del artículo 857 CC se establece que “los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima”.

² Señala ORDÁS ALONSO que la expresión correcta es “legitimario”, pues, aunque el Código Civil utilice la expresión “heredero forzoso”, la legítima puede ser a título de legatario. Vid. ORDÁS ALONSO, M.: *La desheredación y sus causas. Derecho civil común y derechos civiles forales y especiales*, Bosch, 2021, p.69.

2. LA DESHEREDACIÓN Y SUS PRESUPUESTOS

2.1. REQUISITO SUBJETIVO

A pesar de que el Código Civil no lo exige expresamente, a diferencia del artículo 451-18.1 del Código Civil de Cataluña, resulta imprescindible que el testamento exprese la persona a quien se deshereda³. La causa de desheredación ha de incidir precisamente sobre un legitimario concreto, lo que lleva directamente a negar la posibilidad de una desheredación *omnibus*⁴.

En consecuencia, en lo que respecta a quién puede desheredar, parece claro pensar que en la medida que la desheredación ha de hacerse en testamento, no podrán desheredar aquellos que, conforme se deriva de los artículos 662 y 663 del Código Civil, no pueden testar.

En cuanto a quién puede ser desheredado, podrá serlo todo aquel que tenga la condición de legitimario según el artículo 807 del Código Civil, es decir, los hijos y descendientes, padres y ascendientes, o el viudo/a, encontrándose muy discutida la idea de capacidad plena del desheredado para poder incurrir en alguna causa de desheredación.

2.2. REQUISITO OBJETIVO

Para analizar el requisito objetivo de la desheredación nos centraremos principalmente en el artículo 848 del Código Civil, el cual dispone que “la desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley”. Por ello, la causa ha de reunir una serie de presupuestos para que la desheredación pueda fundarse en la misma:

- Ha de estar tipificada: la desheredación solo es válida cuando venga motivada por alguna de las causas previstas en la ley (artículos 852 a 855 CC), pues en caso

³ Así fueron precisados los requisitos exigidos para la justa desheredación por la STS (Sala de lo Civil) de 9 de julio de 1974 (ECLI:ES:TS:1974:186), afirmando que para que la desheredación de un hijo produzca el efecto de privarle de los derechos hereditarios, que legalmente le pertenecen, es preciso: “[...] Segundo. Que se designe de un modo inconcuso y preciso la persona que se desea desheredar”.

⁴ Considera, en este sentido, la RDGRN núm. 6690/2017 de 25 de mayo (BOE-A-2017-6690) que la exigencia de la voluntad testamentaria ha de ser determinada, en la medida que requiere la identificación del sujeto, del legitimario, al que se imputa la conducta legalmente relevante para justificar su apartamiento. De este modo, no se puede apartar de la legítima a los hijos y consecuentemente a los hijos de éstos. También lo analiza GARRIDO DE PALMA, V.M.: “Soluciones prácticas en materia de legítimas”, en CAPILLA RONCERO, F / ESPEJO LERDO DE TEJADA, M. / ARANGUREN URRIZA, F.J.: *Las legítimas y la libertad de testar. Perfiles críticos y comparados*, Aranzadi, Navarra, 2019, p.131.

contrario la desheredación será injusta. Se trata, de este modo, de un sistema de *numerus clausus*⁵.

- Debe ser cierta: no tiene cabida, como es lógico, la mala fe del testador de querer privar, sin más, al legitimario. Nos encontramos, con todo, ante una presunción *iuris tantum*, de modo que la desheredación producirá efectos en tanto no sea impugnada por el desheredado, en cuyo caso, corresponderá al resto de herederos probar que la causa es cierta⁶ (artículo 850 del CC).
- Debe existir en el momento en que se formaliza el testamento: a pesar de la ausencia de unanimidad doctrinal se considera que para que la desheredación sea válida, la causa ha de existir en el momento de testar⁷. Es por ello que no cabe la desheredación sometida a condición (aunque respecto a este presupuesto, el mismo solo se ha regulado expresamente en el Código Civil de Cataluña: *Art. 451-18 CCCat.: 2. La desheredación no puede ser ni parcial ni condicional*). Si posteriormente se produjera la reconciliación, realizada de cualquier forma, entre el testador y el legitimario desheredado, la desheredación quedará sin efecto (artículo 856 CC).
- Debe tener entidad suficiente: es preciso que la causa revista magnitud de tal relevancia que justifique la desheredación. Según la STS de 15 de junio de 1990 (RJ 1990\4760), “lo que ha de probarse es que la causa de desheredación concurrió y que tuvo entidad suficiente para justificar la decisión, cuestión independiente del grado de caballerosidad y honradez del testador”.

2.3. REQUISITO FORMAL

Como acto de carácter solemne, “la desheredación solo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde”. Así lo contempla el artículo 849 del

⁵ Sin embargo, y como veremos en la parte central del presente trabajo, en la actualidad se ha manifestado un criterio de interpretación extensiva y flexible respecto del art. 853.2 CC que se ha venido aplicando desde la STS de 3 de junio de 2014.

⁶ Así lo revela la STS (Sala de lo Civil) núm. 225/2016 de 8 de abril (RJ 2016\1330) en su FJ 1º.7 “de ser negada la causa, la carga de la prueba de su existencia corresponde a los herederos del testador, bien de forma directa o presuntiva”.

⁷ La SAP de Valencia (Sección 8ª) núm. 73/2016 de 29 de febrero de 2016 (JUR 2016\150383), en su FJ.2º expone: “habrá de ser exigible (...) que dicha causa de desheredación exista ya al tiempo de otorgar el testamento en el que se especifique, pues otra cosa sería pretender que puede llevarse a cabo testamentariamente una desheredación condicional o potencial y ello sería tanto como dejar abierta una puerta que la ley no permite y que además iría en contra precisamente de la propia naturaleza de ese acto de desheredación que, como privación de un derecho prácticamente blindado en nuestro ordenamiento jurídico, tan solo puede ser objeto de exclusión, como hemos dicho, por causas muy concretas y definidas”.

Código Civil, del cual se derivan dos presupuestos: por un lado, la desheredación debe realizarse obligatoriamente en testamento válido y no revocado, ya sea común o especial, o de forma ordinaria o extraordinaria, y no podrá realizarse mediante actos *inter vivos* o en documentos privados⁸. Por otro lado, la validez de la desheredación requiere señalar la causa que la ha motivado, no siendo necesario detallar lo ocurrido. Opinión que ha sido objeto de constantes controversias mantenidas por los diferentes órganos jurisprudenciales, pues mientras unos abogan por la necesidad de hacer expresa alusión a la causa y detallarla en su máxima extensión⁹; otros permiten incluso no hacer referencia expresa a las causas, sino que entienden suficiente la remisión al artículo concreto de la Ley¹⁰.

3. LAS CAUSAS DE DESHEREDACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL

3.1. CAUSAS COMUNES DE LA DESHEREDACIÓN

Como se ha venido exponiendo a lo largo del presente trabajo, para que la desheredación pueda ser considerada como válida es preciso que la misma se fundamente en una de las causas debidamente tipificadas en el Código Civil, concretamente en los artículos 852 a 855.

Remitiéndonos al artículo 852 del Código Civil, se contemplan como justas causas para desheredar a los legitimarios, las causas de indignidad para suceder, previstas en los apartados 1º, 2º, 3º, 5º y 6º del artículo 756 del Código Civil. En concreto:

- 1. Atentar contra la vida, lesionar o ejercer violencia, física o psíquica al causante, su cónyuge o pareja de hecho, ascendientes o descendientes (apartado 1º artículo 756 del CC).** Resulta discutido si esta causa de indignidad comprende solamente la muerte dolosa del causante o incluye también la muerte

⁸ De esta forma, no se permiten las memorias testamentarias, tal y como establece la STS (Sala de lo Civil) núm. 1208/2007 de 20 de noviembre (RJ 2007\8850), que niega la validez para desheredar a través de este instrumento. Las mismas solamente tendrán cabida cuando se cumplan los requisitos exigidos para el testamento ológrafo, como contempla el art. 672 CC.

⁹ Así lo contempló la SAP de Barcelona (Sección 14ª) núm. 37/2014 de 13 de febrero (RJ 2014\85318) al revelar que “sería necesario o aconsejable que los fedatarios públicos, al otorgar testamento, invocando esta causa de desheredación, no se limitaran a citar literalmente la causa, sino que solicitaran al testador una mayor explicación o razonamiento a fin de evitar situaciones injustas, y facilitar la labor de convencimiento de la realidad de la ausencia imputable al legitimario”.

¹⁰ SAP de Cádiz (Sección 8ª) núm. 420/2003 de 26 de diciembre (AC 2004\81).

culposa de éste, prevaleciendo la opinión de que, conforme al espíritu de la norma, la indignidad no alcanzará los supuestos de muerte culposa¹¹.

Aunque la solución no es pacífica en la doctrina, se desprende del tenor literal de dicho precepto la necesidad de sentencia condenatoria dictada por la jurisdicción criminal¹². No obstante, existe un sector doctrinal que defiende que, aunque, en principio, el juicio criminal ha de considerarse necesario, cuando no sea posible éste podrá sustituirse por la declaración, por sentencia civil, en juicio de indignidad que aprecie ésta¹³.

- 2. Atentar contra la libertad, la integridad moral o indemnidad sexual del causante, su cónyuge o pareja de hecho, ascendientes o descendientes (apartado 2º artículo 756 del CC).** La segunda de las causas comunes de desheredación permite la desheredación de quien “fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes. Asimismo, el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada. También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o persona con la capacidad modificada judicialmente por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo”.

Se anuncian como delitos clave en este supuesto aquellos delitos que abarcan la privación de libertad, el secuestro o detención ilegal; los delitos de torturas y otros tratos degradantes, así como de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de la persona, como serían las agresiones, abusos o acoso sexual. Al igual que en

¹¹ ALBALADEJO GARCÍA, M.: “Comentario a los arts. 756 y 757”, en ALBALADEJO, M.: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo X, Vol. 1º, Edersa, Madrid, 1987, p. 226.

¹² MANRESA Y NAVARRO sostiene la necesidad de sentencia condenatoria (Vid. MANRESA Y NAVARRO, J. Mª.: *Comentarios al Código Civil Español*, Tomo VI, Reus, Madrid, 1951, p. 72). Del mismo modo, TRUJILLO defiende que el supuesto alcanza solamente a los que hubieran sido condenados en sentencia penal por cualquier tipo y modalidad de comisión o participación en los delitos contra la vida, incluyendo el homicidio imprudente y la inducción y cooperación al suicidio (Vid. TRUJILLO DÍEZ, I. J.: “Comentario al art.756”, en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: *Comentarios al Código Civil*, 4ª Ed., Aranzadi, Navarra, 2013, p. 914).

¹³ ALBALADEJO GARCÍA, M.: *Curso de Derecho Civil V Derecho de Sucesiones*, 6ª Ed., Edisofer, Madrid, 2008, p. 225.; ZURILLA CARIÑANA, Mª. A.: “Comentario al art. 756 CC”, en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: *Comentarios al Código civil*, Tomo IV, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p.5637.

el caso anterior, se exige la existencia de una sentencia firme condenatoria del desheredado.

- 3. Acusar al causante falsamente de haber cometido un delito castigado con pena grave (apartado 3º artículo 756 del CC).** Según establece el apartado 3º del artículo 756 del Código Civil, podrá ser desheredado el legitimario “que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa”. A diferencia de las anteriores, el sujeto pasivo solo puede ser el causante, no siendo causa legítima para desheredar la denuncia falsa contra sus familiares o su cónyuge o pareja de hecho¹⁴.

Del tenor literal del precepto mencionado se desprende la necesidad de una querrela formalmente interpuesta, una denuncia o cualquier otra intervención procesal de la que haya derivado un procedimiento criminal contra el causante de la sucesión¹⁵.

- 4. Obligar al causante a otorgar o modificar testamento, con amenaza, fraude o violencia (apartado 5º artículo 756 del CC).** Sanciona, del mismo modo, el Código Civil, todas aquellas conductas realizadas por la persona que “con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo”. La *ratio* del apartado quinto del artículo 756 del Código Civil es sancionar cualquier conducta que coarte la libertad del testador para expresar su voluntad libremente. Se refiere a la utilización de amenaza, fraude o violencia para obligar a aquel a hacer testamento o a cambiarlo. Es ésta una causa de indignidad íntimamente ligada a los vicios de la voluntad testamentaria regulados en el artículo 673 del Código Civil. La amenaza equivale a coacción moral o violencia intimidatoria, el fraude coincidiría con el dolo o maquinación insidiosa, y la violencia es la coacción física¹⁶.

- 5. Impedir al causante otorgar testamento; revocar el ya hecho o suplantarlo, ocultar o alterar otro posterior, con amenaza, fraude o violencia (apartado**

¹⁴ Autores como ORDÁS ALONSO consideran necesario que esta causa de indignidad abarque la declaración testifical y pericial, pues un falso testimonio produciría efectos similares a la acusación. Vid. ORDÁS ALONSO, M.: *La desheredación y sus causas. Derecho civil común y...*, op. cit., p.245.

¹⁵ La doctrina se encuentra dividida en torno a la cuestión relativa a si el falso testimonio constituye un caso de acusación calumniosa a los efectos del precepto. Una síntesis de las opiniones doctrinales más relevantes puede encontrarse en ALBALADEJO, M.: *Comentarios al Código Civil y...*, op. cit. p. 229.

¹⁶ ZURILLA CARIÑANA, M^a.A.: “¿Es precisa la revisión de las causas de indignidad en el sistema sucesorio español?”, *Documentos de Trabajo. Seminario Permanente de Ciencias Sociales*, nº 7, 2012, p.15. Dicha autora considera que la causa de indignidad, en este caso, sí concurre, ya se efectúe en beneficio propio del actor o bien de otras personas.

6º artículo 756 del CC). Por último, la causa de desheredación a la que se remite con lo consagrado en el apartado 6º del artículo 756 del Código Civil declara indigno “al que con amenaza, fraude o violencia impida a otro hacer testamento o revocar el que tuviere hecho, o suplantare, ocultare, o alterare otro posterior”.

La causa estudiada en esta ocasión está estrechamente vinculada a la anterior, ya que lo que se pretende proteger es la voluntad del testador, que pueda verse modificada por el uso de amenazas, fraude o violencia ejercida por el legitimario¹⁷. Además, este supuesto encuentra cabida con lo contemplado en el artículo 713 del Código Civil, incurriendo en indignidad el que dolosamente deje de presentar el testamento cerrado que obre en su poder en el plazo de diez días de conocer el fallecimiento del testador (artículo 712 del CC), o el que lo sustrajera dolosamente del domicilio del testador o de la persona que lo tenga en guarda o depósito, así como el que lo oculte, rompa o inutilice de otro modo.

3.2. CAUSAS ESPECÍFICAS DE DESHEREDACIÓN DE DESCENDIENTES

Además de las previstas en el mencionado artículo 713 del Código Civil, el mismo cuerpo legal hace referencia a otras dos causas justificadas de desheredación en el artículo 853, con vistas a privar de su legítima a los hijos o descendientes del testador. Dicho precepto, tras varias reformas, en su versión vigente dispone lo siguiente: “serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2º, 3º, 5º y 6º, las siguientes: 1ª Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda. 2ª Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra”.

- 1. Haber negado sin motivo los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.** En esta ocasión, han de concurrir varios factores determinantes para la apreciación de la causa: un estado de necesidad económico por parte de quien deshereda, la reclamación previa por parte del ascendiente que deshereda y, una

¹⁷ PÉREZ DE VARGAS considera que la producción de esta causa constituye un verdadero atentado contra la libertad del testador (Vid. PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, J.: *La indignidad sucesoria en el Código civil español*, Madrid, Edit. McGraw-Hill Interamericana de España, 1997, p. 101 [disponible en Dialnet: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=46498>]).

negativa sin motivo legítimo del descendiente¹⁸. Doctrina y jurisprudencia¹⁹ han hecho una interpretación restrictiva acerca de lo que se debería considerar, en estos supuestos, alimentos²⁰. De este modo, ha de entenderse por alimentos los consagrados en el artículo 142 del Código Civil, es decir, aquellos indispensables para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica²¹. En cuanto a la reclamación de alimentos por parte del ascendiente que deshereda, doctrina y jurisprudencia han aclarado que la misma no ha de ser ni de manera previa²² ni necesariamente por vía judicial²³, sino que sería suficiente con una reclamación extrajudicial.

En ningún caso podrá ser desheredado el legitimario si el descendiente se hubiera negado a prestar alimentos de forma justificada²⁴, bien por concurrir alguna de las causas del artículo 152 del Código Civil que extinguen la obligación de alimentos para el descendiente o bien por existir otra persona con preferencia al descendiente obligado a prestar alimentos (descendiente más próximo o el cónyuge).

2. Haber maltratado de obra o injuriado de palabra al padre o ascendiente que le deshereda. Como se expondrá más adelante en este trabajo, se trata de una causa de desheredación que ha provocado importantes cambios en la

¹⁸ RAGEL SÁNCHEZ, L.F.: “Comentario a los arts. 848 a 857”, en BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R.: *Comentarios al Código Civil*, Tomo V, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pág. 6286.

¹⁹ A título de ejemplo se puede traer a colación la SAP de Cáceres (Secc. 1ª) núm. 312/2004 de 23 de julio (AC 2004\999) y la SAP de Pontevedra (Secc. 1ª) núm. 610/2010 de 15 de diciembre (JUR 2011\55482).

²⁰ Partiendo de la base de que la STS de 30 de enero de 2015 realiza una interpretación flexible de la prueba de denegación de alimentos conforme a la realidad social actual. En la misma línea, la SAP de Islas Baleares (Sección 4ª) núm. 362/2016 de 15 de noviembre (JUR 2016\269730) equipara la negativa de alimentos con la negativa a prestar servicios en las últimas etapas de la vida del demandado, el cual padecía de una grave enfermedad de la cual el legitimario no hizo caso alguno. El desheredado alega que no puede englobarse esa cláusula testamentaria dentro del art. 853.1 CC porque no cabe interpretación extensiva, invocando a una doctrina que exige una interpretación restrictiva de las causas, en virtud del principio *odiosa sunt restringenda*.

²¹ Véase la SAP de Cáceres (Sección 1ª) núm. 312/2004 de 23 de julio (AC 2004\999) en su FJ. 4º, cuando menciona que “No puede interpretarse la obligación de alimentos en forma extensiva incluyendo toda clase de cuidados y atenciones, incluso las de naturaleza afectiva, sino las específicas del Art. 142 del Código Civil comprensivo de lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica”.

²² Así lo hace ver la SAP de Guipúzcoa (Sección 2ª) núm. 314/2016 de 19 de diciembre (AC 2017\274). Por lo que a la doctrina se refiere podemos mencionar a VALLET DE GOYTISOLO, J.: “El apartamiento y la desheredación”, *Anuario de Derecho Civil*, 1969, p.40.

²³ Recoge la SAP de Guipúzcoa (Sección 1ª) núm. 64/2002 de 18 de febrero de 2002 (JUR 2002/219299) en el FJ 2º: “no es necesario que los alimentos hayan sido reclamados judicialmente, bastando que tal deber de prestar alimentos se deduzca inequívocamente de una situación de abandono físico y asistencial de forma que hubiera dado lugar al reconocimiento judicial en caso de haberse planteado...”.

²⁴ La SAP de Pontevedra (Sección 3ª) núm. 208/2008 de 28 de abril (JUR 2008\303852) y la SAP de Alicante (Sección 9ª) núm. 496/2014 de 24 de octubre (JUR 2015\55941) declaran no haber lugar a la desheredación por negación de alimentos porque el ascendiente no se encontraba en una situación de necesidad, pues según se acreditó, el testador tenía unas condiciones económicas suficientes para su propio mantenimiento.

jurisprudencia. En cuanto a los requisitos que exige, debemos tener en cuenta que es independiente a la contemplada en el artículo 756.2 del Código Civil. Como se estableció en SAP de Zamora núm. 272/2019 de 23 de julio se requiere que haya un *animus iniuriandi*²⁵, por lo que no serán causa de desheredación aquellas injurias que se hayan podido expresar por imprudencia, sin intencionalidad o dolo. En todo caso, hay que atender al sentido finalista del precepto y admitir aquellas injurias que se realizan por medios telemáticos.

3.3. CAUSAS ESPECÍFICAS DE DESHEREDACIÓN DE ASCENDIENTES

Al igual que sucedía con el colectivo de legitimarios anterior, además de las causas genéricas de indignidad que contempla el artículo 756 del Código Civil, se prevén tres causas específicas que operan en relación con los padres o ascendientes (artículo 854 del CC).

1. **Pérdida de la patria potestad por alguna de las causas expresadas en el art. 170 CC.** Se fundamenta dicha causa en la necesaria protección del interés del menor. Así lo reconoce el Tribunal Supremo en su sentencia núm. 848/1996 de 18 de octubre (RJ 1996\7507) cuando establece que “la institución de la patria potestad viene concedida legalmente en beneficio de los hijos y requiere por parte de los padres el cumplimiento de los deberes prevenidos en el artículo 154 del Código Civil [...]”. No se aplica la misma a los demás ascendientes que pudieran ser legitimarios porque no ostentan la patria potestad.
2. **Negativa a prestar alimentos a los hijos o descendientes sin motivo legítimo.** Me remito a lo ya expresado en cuanto a la negativa a prestar alimentos a los padres o ascendientes, ampliando que la negativa, para poder ser justa causa, debe ser sin motivo legítimo, pero sin la exigencia de mala fe o temeridad en la misma²⁶.
3. **Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro progenitor.** De la literalidad del precepto, para tomar como válida la concurrencia de la causa, basta

²⁵ La SAP de Zamora (Sección 1ª) núm. 272/2019 de 23 de julio (AC 2019\1204) determina que es necesario el elemento de un ánimo de injuriar, añadiendo que “[...] y si bien es cierto que existen determinadas palabras que por su propio contenido social o gramatical pueden considerarse injuriosas, debe quedar constancia clara del ánimo con el que se profirieron, ánimo de agraviar [...]”.

²⁶ Así se desprende de pronunciamientos como la SAP de Alicante (Sección 9ª) núm. 496/2014 de 24 de octubre (JUR 2015\55941) o la SAP de Alicante (Sección 6ª) núm. 181/2015 de 29 de septiembre (JUR 2016\106030).

con que la conducta se reduzca al simple hecho de atentar²⁷. La operatividad de esta causa de desheredación se encuentra explícitamente condicionada a que no hubiera mediado reconciliación²⁸.

3.4. CAUSAS ESPECÍFICAS DE DESHEREDACIÓN DEL CÓNYUGE

Son justas causas para desheredar al cónyuge, además de las contempladas en el artículo 756 del Código Civil (apartados 2º, 3º, 5º y 6º), las causas específicas que se exponen en el artículo 855 del mismo texto legal:

1. **Incumplimiento grave o reiterado de los deberes conyugales.** Éstos no son otros que los enumerados en los artículos 66 a 68 del Código Civil. Tal y como indica el precepto, han de ser incumplimientos graves o reiterados, significando que son presupuestos alternativos; de modo que, si el incumplimiento es grave, bastará que se realice en una única ocasión²⁹. Podríamos traer a colación, en este caso, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 14 de diciembre de 2015³⁰.
2. **Incurrir en causa que da lugar a la pérdida de la patria potestad.** En estos casos, la patria potestad perdida es entendida como aquella que recae sobre los hijos comunes³¹. Además, para desheredar al cónyuge basta con que éste incurra en una de las causas que dan lugar a la pérdida de esa patria potestad sin necesidad de que se haya dado efectivamente³².
3. **Negativa a prestar alimentos a los hijos o al otro cónyuge.** No comprende la negativa a prestar alimentos la obligación convencional de alimentos, sino únicamente la prestación de alimentos entre parientes de origen legal³³. Es

²⁷ BUSTO LAGO, J.M.: “Comentario a los arts. 848 a 857”, en *Comentarios al Código Civil*, 5ª Ed., Aranzadi Editorial, 2021, p.1180.

²⁸ ORDÁS ALONSO, M.: *La desheredación y sus causas. Derecho civil común y...*, op. cit., p.359.

²⁹ ORDÁS ALONSO, M.: *La desheredación y sus causas. Derecho civil común y...*, op. cit., p.363.

³⁰ La SAP de Madrid (Sección 19ª) núm. 402/2015 de 14 de diciembre (AC 2015/1715) declara que “El solo hecho apuntado de separación de hecho desde 2007 hasta la fecha de fallecimiento supone un incumplimiento de carácter leve por no convivir, pero por el carácter reiterado y prolongado en el tiempo lo convierte en causa suficiente de desheredación sin necesidad de profundizar más en la vida conyugal”. A su vez, en relación directa con lo consagrado en el art.102 CC, dictamina la sentencia que: “quien alegue tal situación deberá acreditarla, pues se presume que un matrimonio que está en trámite de procedimiento de divorcio está roto y sin convivencia pues no cabe otra consecuencia lógica y natural del fin del cariño y afecto marital”.

³¹ RAGEL SÁNCHEZ, L.F.: “Comentario a los arts. 848 a 857”, en *Comentarios al Código Civil*, op. cit., pág. 6286.

³² ORDÁS ALONSO, M.: *La desheredación y sus causas. Derecho civil común y...*, op. cit., p.353.

³³ RAGEL SÁNCHEZ, L.F.: “Comentario a los arts. 848 a 857”, en *Comentarios al Código Civil*, op. cit., pág. 6286.

importante destacar que no cabe dentro de la negativa a prestar alimentos una interpretación abierta ampliando la extensión de la misma a la falta de relación o la ausencia de cariño³⁴.

4. **Atentar contra la vida del cónyuge testador, sin mediar reconciliación.** De la misma manera que sucede con las causas de desheredación a los padres respecto al hecho de atentar contra la vida del otro cónyuge, en este caso basta con la actuación de atentar. No se requiere condena por sentencia firme para la apreciación de la causa³⁵ y de la literalidad del precepto se desprende que no ha de mediar reconciliación entre cónyuges.

4. LOS EFECTOS DE LA JUSTA DESHEREDACIÓN

Aunque lo cierto es que el Código Civil no regula directamente los efectos de la desheredación, se puede interpretar el artículo 813 en este sentido, cuando recalca que “el testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley”.

Para que la desheredación despliegue sus efectos y sea considerada legalmente como válida, es preciso que se cumplan todos los requisitos subjetivos, formales y objetivos que se exponían con anterioridad pues, en caso contrario, estaremos ante una desheredación injusta.

Es preciso conceptualizar, para poder abordar este apartado, la justa desheredación. Podemos entenderla cuando, habiendo desheredado al legitimario, éste no se opone a dicha circunstancia o, cuando, aun oponiéndose, se declare judicialmente procedente la desheredación efectuada por el testador. Cuando estemos ante este supuesto y la desheredación haya sido realizada válidamente, se privará al legitimario de lo que por ley le corresponde en la herencia, siendo esta la consecuencia o el efecto primario que se desprende de tal situación. Además, el desheredado justamente pierde también el llamamiento en la sucesión intestada, si la misma llegara a producirse³⁶, pues quien ha

³⁴ Así lo reproduce la SAP de Vizcaya (Sección 4ª) núm. 226/2014 de 28 de marzo (JUR 2014\189463) y la SAP de Navarra (Sección 3ª) núm. 380/2016 de 28 de julio (AC 2017\45).

³⁵ REPRESA POLO, Mª P.: *La desheredación en el Código Civil*. Primera Edición. Madrid. Editorial Reus. 2016, p.171.

³⁶ De manera que la desheredación no trata solo de la privación de lo que por legítima corresponda, sino que, además, se produce una privación de lo que corresponda en la sucesión intestato del causante. Así lo analiza REPRESA POLO en REPRESA POLO, Mª P.: *La desheredación en el Código Civil, op. cit.*, p.191. En contra de esta línea se encuentra LLORENTE SALINAS, Mª.A en “La sucesión del causante soltero, sin descendencia, que premuere a progenitor sobreviviente, desheredado”, *Actualidad Civil*, nº6, 2018, p.5.

sido excluido de la sucesión forzosa con mayor motivo habrá que entender que se encuentra privado de una sucesión ordenada con carácter subsidiario para suplir la ausencia de previsión por el causante³⁷.

En resumidas cuentas, la desheredación, siempre y cuando sea total³⁸, supondrá la privación de cualquier derecho sucesorio en la herencia del causante, incluido lo que le correspondiera por aplicación de la reserva viudal o troncal si los desheredados son descendientes (artículos 968 y 881 del CC) y del derecho de reversión si los desheredados son ascendientes (artículo 812 del CC).

En cuanto a los efectos que surtiría la desheredación frente a los descendientes, conviene recordar que, si el desheredado tiene descendientes y éstos no son desheredados, representarán a su ascendiente en la legítima, de manera que recibirán lo que a aquel le hubiera correspondido por derecho propio (*ex iure proprio*)³⁹. Hablamos, por tanto, de una representación *ope legis* que entra en juego de forma automática⁴⁰.

Consecuentemente y siendo lógica su apreciación, el hijo desheredado queda privado del usufructo y la administración de aquellos bienes que en virtud de lo dispuesto en el artículo 164.2º de la Ley 11/1981⁴¹ correspondieren a sus hijos y descendientes. Lo que se trata de evitar con estas situaciones es que el hijo desheredado se lucre de los bienes de los que legalmente ha sido excluido, a través del usufructo o administración que en virtud de la patria potestad le hubiere correspondido⁴².

³⁷ RAGEL SÁNCHEZ, L.F.: “Comentario a los arts. 848 a 857”, en *Comentarios al Código Civil*, *op. cit.*, pág. 601.

³⁸ No obstante, se admiten los supuestos de desheredación parcial, en la que el legitimario sólo quedará privado de la legítima, no afectando la desheredación a las atribuciones que el testador le hubiera querido realizar con cargo al tercio de libre disposición y que, pese a desheredarle, el causante hubiera querido mantener. En nuestra doctrina hay, por un lado, autores que consideran que la desheredación debe ser total, sin tener cabida en nuestro ordenamiento la desheredación parcial como MANRESA Y NAVARRO, J. M^a.: *Comentarios al Código Civil Español*, *op. cit.*, p.668, mientras que por otro lado existen autores que consideran que “no existe norma en nuestro Código civil que permita negar la eficacia de la desheredación parcial”, a saber, REPRESA POLO, M. P.: *La desheredación en el Código civil*, *op. cit.* pág. 221. La jurisprudencia es clara en este aspecto, llegando incluso a afirmar que “la desheredación no puede ser ni parcial ni condicional” en la SAP de Barcelona (Sección 4^a) núm. 260/2017 de 25 de abril (JUR 2017\267047).

³⁹ ORDÁS ALONSO, M.: *La desheredación y sus causas. Derecho civil común y...*, *op. cit.*, p.137.

⁴⁰ RIVAS MARTÍNEZ, J.: *Derecho de Sucesiones*, t. II, Dykinson, Madrid, 2009, pág. 1889: “No es un derecho de representación, sino más bien una *successio in graduum* inspirada por motivos de piedad sin perjuicio de que en ella pueda actuar el derecho de representación si concurren hijos con nietos o bisnietos”.

⁴¹ Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.

⁴² VALLET DE GOYTISOLO, J.: “El apartamiento y la desheredación”, *Anuario de Derecho Civil*, 1969, p.56; VALLET DE GOYTISOLO, J.: “Comentario a los arts. 848 a 857” en *Comentario al Código Civil y a las Compilaciones Forales*, Tomo XI, Edersa, Madrid, 1982, p.583-584.

Por su parte, si el desheredado no tiene descendientes o, aun teniéndolos, éstos no pueden suceder, han repudiado a la herencia, o han sido igualmente desheredados, se incrementará la porción del resto de colegitimarios si los hubiera, o de contrario, el tercio de libre disposición⁴³. Ello se deriva de lo dispuesto en el artículo 985 del Código Civil a cuyo tenor “entre los herederos forzosos el derecho de acrecer sólo tendrá lugar cuando la parte de libre disposición se deje a dos o más de ellos, o a alguno de ellos y a un extraño. Si la parte repudiada fuere la legítima, sucederán en ella los coherederos por su derecho propio, y no por el derecho de acrecer.”

Cuando el desheredado es un ascendiente, podemos adivinar otra serie de efectos. Si hay ascendiente del mismo grado que no es desheredado, se produce un acrecimiento impropio entre los legitimarios⁴⁴, pues el ascendiente que no es desheredado recibirá tanto su parte de la legítima como la que no ha llegado a recibir el desheredado. Si estamos ante la situación en que la desheredación se produce sobre la persona de los dos progenitores o de aquel único reconocido, el testador posee plena libertad a la hora de disponer de la cuota legitimaria. En estos casos, si el testador estuviera casado, su cónyuge viudo ostentará una cuota de 2/3 de la herencia (usufructo viudal) al no concurrir con otro legitimario⁴⁵.

Si nos encontramos con que el desheredado es el cónyuge (causas previstas en el artículo 855 CC), los efectos que produce tal privación es que su cuota usufructuaria desaparece, favoreciendo al nudo propietario de la porción correspondiente⁴⁶. De este modo, si el cónyuge concurre con ascendientes y el primero es desheredado justamente, la legítima de los padres se corresponderá con la mitad de la herencia del hijo fallecido.

5. LA PRUEBA DE LA DESHEREDACIÓN INJUSTA

Si el desheredado negara y se opusiera a la causa de desheredación que se le imputa, serán los demás herederos del causante los que tienen la carga de probar tal situación. Ello se desprende de lo consagrado en el artículo 850 del Código Civil, el cual viene a establecer que “la prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá a los herederos del testador si el desheredado la negare”. Se produce, de esta manera, una inversión de la

⁴³ ORDÁS ALONSO, M.: *La desheredación y sus causas. Derecho civil común y...*, op. cit., p.144.

⁴⁴ REPRESA POLO, Mª P.: *La desheredación en ... op. cit.* pág. 213.

⁴⁵ ORDÁS ALONSO, M.: *La desheredación y sus causas. Derecho civil común y...*, op. cit., p.144.

⁴⁶ RIVAS MARTÍNEZ, J.: *Derecho de Sucesiones, común y foral*, Dykinson, Madrid, 1987, p.303.

carga probatoria, demostrando que la certeza de la causa de desheredación invocada por el testador solamente se presumen extrajudicialmente y que no ostenta un valor *iuris tantum* en cuanto al proceso se refiere⁴⁷.

Viene a declarar el Alto Tribunal que “en definitiva, el artículo 850 del Código Civil imputa a los herederos la carga de probar la certeza de la causa de desheredación, bastándole al desheredado con ejercitar la acción de impugnación de la disposición testamentaria que la contiene y negar la causa de su desheredación, tratándose de una ventaja de índole procesal, concretamente de naturaleza probatoria”.

La interpretación mayoritaria del citado precepto señala que mientras el desheredado no impugna la desheredación, los hechos descritos por el causante se presumen ciertos y, por tanto, la desheredación resulta eficaz por sí misma. Por ello, fallecido el causante cuyo testamento contenga una cláusula de desheredación, la misma será eficaz para excluir *per se* al heredero forzoso⁴⁸. Así lo viene a reconocer el Tribunal Supremo en Sentencia de 31 de octubre de 1995 al entender que “no significa que hasta que el desheredado niegue la certeza de la causa para que se produzca una vacante en la titularidad de la cuota de la legítima estricta de la que ha sido privado por el testador, de manera que haya que esperar al resultado del proceso para su titularidad”. Consagra, del mismo modo, el Tribunal Supremo en su Sentencia de 20 de mayo de 1931 que “mientras no sea anulado el testamento en que se contiene la desheredación, carece el desheredado de todo derecho sobre la herencia del causante”. Por tanto, la declaración de desheredación del testador es ejecutiva hasta su impugnación y surte efectos⁴⁹.

Esta cuestión plantea un problema serio pues la literalidad del artículo 850 del Código Civil conlleva, en la práctica, a un inevitable fracaso en un número elevado de desheredaciones⁵⁰. Hablamos de aquellos supuestos en los que se hace difícil probar, por

⁴⁷ ORDÁS ALONSO, M.: *La desheredación y sus causas. Derecho civil común y...*, op. cit., p.182.

⁴⁸ REPRESA POLO, M. P.: *La desheredación en el Código Civil*, op. cit., p.183.

⁴⁹ ECHEVARRÍA DE RADA, M^a. T.: “Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2019 (492/2019)” en *Comentarios a las Sentencias de Unificación de Doctrina. Civil y Mercantil*, Volumen 11, Dykinson, 2020, p. 374. [disponible en línea: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/comentarios_sentencias_unificacion_doctrina_civil_y_mercantil/abrir_pdf.php?id=COM-D-2019-27]

⁵⁰ Teniendo como uno de tantos ejemplos la STSJ de Cataluña (Sección 1^a) núm. 41/2015 de 28 de mayo (RJ 2015/3761) en la que tanto el juez de Primer Instancia como el de la Audiencia Provincial denegaron la prueba testifical propuesta por el heredero demandado, dirigida a acreditar el comportamiento del desheredado, por considerarla inútil, pues los hechos que se pretendían probar nada tenían que ver con la causa invocada. Sin embargo, en esta ocasión, el Tribunal Superior estima que la prueba era pertinente y que se había vulnerado el derecho fundamental del demandado descrito en el artículo 24.2 de la Constitución Española, al determinar la absoluta imposibilidad de cumplir la carga impuesta por el artículo

parte del resto de herederos, la existencia de causas que hayan llevado al causante a desheredar a uno de ellos; dificultad que se ve materializada, por un lado, en el hecho de que se tratan de circunstancias que tienen cabida en la más estricta intimidad familiar y que, en muchas ocasiones, no se han presenciado ni de las cuales se tienen conocimiento directo, y por otro, de la carencia o insuficiencia de medios probatorios⁵¹.

Gran parte de la doctrina⁵² propone, por ello, una modificación ajustada del artículo 850 del Código Civil con vistas a que sean los propios desheredados los que tengan la carga de probar la falsedad e inexactitud de la causa de desheredación impugnada. No obstante, y mientras no se produzca tal cambio, para los casos en los que no se expresen las causas de desheredación, la causa que se expresa no sea una causa legal de desheredación o la certeza de la misma quede contradicha, se anulará la institución de heredero en cuanto perjudique el desheredado (artículos 851 del CC)⁵³. Además, a pesar de que el Código Civil no aluda al hecho de que la desheredación se fundamente en varias causas, basta con que una de ellas se pruebe para que la desheredación sea justa⁵⁴.

En cuanto a la necesidad de probar la causa, un amplio sector doctrinal señala que no resulta preciso en aquellos supuestos en los que la certeza de la misma se despliegue de la existencia de una condena penal o cuando el causante la haya preconstituido adecuadamente en el testamento⁵⁵. De opinión contraria es ALGABA ROS, la cual afirma que es preciso probar todas y cada una de las causas de desheredación, pues incluso la

372 CE, con la consecuencia indefensión. Se procedió, por ello, a anular la resolución recurrida y se ordenó la reposición de las actuaciones al estado y momento en que se incurrió en la infracción (es decir, a cuando se denegó la práctica de la prueba descrita).

⁵¹ Así lo hace ver la SAP de Málaga (Sección 5ª) núm. 429/2014 de 14 de octubre (AC/2014/2380): “No se ha practicado una prueba concluyente que permita afirmar, sin género de dudas, la realidad de las injurias graves que el testador eleva a la categoría de causa de desheredación, pero no debe olvidarse que al producirse en el ámbito familiar, en no pocas ocasiones resulta difícil la prueba plena, por lo que debe acudir a las circunstancias concurrentes, que deberán ver valoradas por el juez con ciertas dosis de discrecionalidad y flexibilidad, y en tal sentido la juzgadora de instancia explica de forma detallada las continuas desavenencias entre padre e hija, la total desatención del hijo de ésta, que ha sido criado por sus padres sin que conste intento alguno de acercamiento posterior ni, por tanto, trato personal”.

⁵² ALGABA ROS, S.: “Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación”, *Revista para el análisis del Derecho (InDret)*, Barcelona, abril, 2015, p. 20; CARRAU CARBONELL, J. Mª.: “La desheredación por maltrato psicológico y su dificultad de aplicación práctica”, *Revista de Derecho Civil*, nº 2, 2015, p.562; LASARTE ÁLVAREZ, C.: “Abandono asistencial de la tercera edad y desheredación de los descendientes en la España contemporánea”, en LASARTE ÁLVAREZ, C. (Dir.): *La protección de las personas mayores*, Tecnos, Madrid, 2007, p. 382.

⁵³ Sin embargo, valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima.

⁵⁴ RAGEL SÁNCHEZ, L.F.: “Comentario a los arts. 848 a 857”, en *Comentarios al Código Civil*, *op. cit.*, pág. 6277.

⁵⁵ BUSTO LAGO, J.M.: “Comentario a los arts. 848 a 857”, *op. cit.*, p.1180; VALLET DE GOYTISOLO, J.: “Comentario a los arts. 848 a 857”, en ALBALADEJO, M.: *Comentarios al Código Civil y a las...*, *op. cit.*, p. 536.

sentencia condenatoria puede demostrarse insuficiente en cuanto a la causa alegada por el causante en su testamento⁵⁶.

Respecto a los medios de prueba, podrán utilizarse todos aquellos admitidos en Derecho (artículos 281 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil), siendo considerados como probados los hechos cuya prueba haya sido preconstituida por el testador⁵⁷. Precisamente, en contra de la documental⁵⁸, el medio de prueba más habitual es la testifical. Sin embargo, en sentencias como la SAP de Vizcaya núm. 106/2002 de 26 de febrero (AC 2002\1374) y la SAP de Lugo núm. 636/2010 de 14 de diciembre (AC/2011/20), se pone de manifiesto la contradicción en la que puede incurrir este tipo de pruebas testificales al encontrarnos con supuestos en los que los testigos no han presenciado los hechos, no han tenido una percepción directa de los mismos o cuando, incluso, son beneficiarios de disposiciones testamentarias. No obstante y según declara el artículo 360 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se permite declaración testifical de toda persona que tenga noticia de algún hecho controvertido relativo al objeto del pleito, sin que se exija que aquello que narre lo haya presenciado directamente⁵⁹.

6. LA DESHEREDACIÓN Y LA RECONCILIACIÓN

Regulada en el artículo 856 del Código Civil se encuentra la figura de la reconciliación; precepto que viene a disponer que “la reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva a éste del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha”. Por tanto, es requisito indispensable para que exista justa desheredación que no haya mediado reconciliación⁶⁰. La reconciliación exige no solamente que exista una causa de

⁵⁶ ALGABA ROS, S.: *Efectos de la desheredación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p.356.

⁵⁷ RIVAS MARTÍNEZ, J.: *Derecho de Sucesiones, común y foral*, Dykinson, Madrid, 1987, p.303; VALLET DE GOYTISOLO, J.: “*El apartamiento y la...*”, *op. cit.*, p. 54. No es partidaria de la idea ALGABA ROS, S. en *Efectos de la desheredación*, *op. cit.*, p.356.

⁵⁸ Al tener en cuenta el tipo de conductas que constituyen las causas de desheredación, lo más lógico es que el desheredado que incurre en las mismas no desee que quede prueba documental de su concurrencia. Es importante traer a colación la SAP de Valencia (Sección 11ª) núm. 214/2016 de 24 de junio (JUR 2016\247572), la cual rechaza la fuerza probatoria de una captura de pantalla con la conversación de WhatsApp entre testador y desheredado, al no haberse acreditado la autenticidad de su contenido por alguno de los medios permitidos en el artículo 384 LEC. Por su contra, la SAP de Barcelona (Sección 17ª) núm. 167/2018 de 14 de febrero (JUR 2018\90789) admite como prueba documental la existencia de cuatro testamentos en los que el testador instituye heredero a su hijo, después pasa de ser heredero universal a sustituto vulgar, después a simple legitimario y finalmente lo deshereda, poniendo de manifiesto la evolución restrictiva de los derechos sucesorios del hijo.

⁵⁹ SAP de Girona (Sección 2ª) núm. 335/2004 de 18 de octubre (JUR/2004/310006) y SAP de Castellón (Sección 3ª) núm. 42/2015 de 12 de febrero (AC/2015/537).

⁶⁰ Así lo viene exigiendo la jurisprudencia en sentencia como la SAP de Islas Baleares (Sección 3ª) núm. 857/1997 de 1 de diciembre (AC/1997/2517) a cuyo tenor “la desheredación solo podrá hacerse en

desheredación, sino que además el ofendido la conozca⁶¹, la cual será apreciada por los tribunales, con la salvedad de que los demás herederos reconozcan su existencia, recayendo de este modo la carga de la prueba sobre el legitimario desheredado⁶².

De la literalidad del precepto se desprenden dos posibles escenarios: por un lado, la imposibilidad de desheredar cuando se produzca la reconciliación en el tiempo que media entre la comisión de la causa que motiva la desheredación y el otorgamiento posterior del testamento por parte del causante. En este caso, el efecto directo que tiene es que el ofendido queda privado de la posibilidad de desheredar⁶³. Por otro, si ordenada la desheredación existe una reconciliación ulterior entre ofensor y ofendido, la desheredación queda sin efecto⁶⁴.

Una vez eliminada la posibilidad de que el ofendido vuelva a desheredar por los mismos hechos, se desprende el carácter irrevocable de la figura de la reconciliación⁶⁵. Sin embargo, esa irrevocabilidad no excluye futuras desheredaciones con apoyo en diferentes hechos motivadores de otra causa pero no del mismo legitimario por la misma causa, siendo un supuesto de desheredación injusta⁶⁶, si bien como analiza ORDÁS ALONSO, si el legitimario es “reincidente” y esa reincidencia acontece con posterioridad a la reconciliación, nada obsta que pueda ser nuevamente desheredado con apoyo en la misma causa legal⁶⁷.

Conviene resaltar que el Código Civil no exige que la reconciliación revista de forma específica y concreta, pudiéndose entender válida la llamada “reconciliación de hecho” o

testamento, expresamente en el la causal legal en que se funda, y para que la desheredación formalmente ordenada sea eficaz es preceptivo, por lo que se refiere a la causa expresada en el testamento que sea legal y cierta, y que persista la voluntad de desheredar, que requiere que el testamento se mantenga vigente y que no haya habido perdón, reconciliación ni remisión”. ORDÁS ALONSO, M.: *La desheredación y sus causas. Derecho civil común y...*, op. cit., p. 117.

⁶¹ VALLET DE GOYTISOLO, J.: “El apartamiento y la...”, op. cit., p. 54.; VALLET DE GOYTISOLO, J.: “Comentario a los arts. 848 a 857”, op. cit., p. 581.

⁶² ALGABA ROS, S.: *Efectos de la...*, op. cit., p.202; VALLET DE GOYTISOLO, J.: “El apartamiento y...”, op. cit., p. 56; VALLET DE GOYTISOLO, J.: “Comentario a los arts. 848 a 857”, en *Comentarios al Código Civil y a las...*, op. cit., p. 584 y 587. Del mismo modo reconoce el artículo 451-10 CCCat. a cuyo tenor “si el legitimario desheredado alega reconciliación o perdón, la prueba de la reconciliación o del perdón corresponde al desheredado”.

⁶³ El *Codi de Successions* de Cataluña (CCCat) añade que la reconciliación deberá ser por “actos indudables”, precisión que no contempla el Código Civil.

⁶⁴ ORDÁS ALONSO, M.: *La desheredación y sus causas. Derecho civil común y...*, op. cit., p. 117.

⁶⁵ REPRESA POLO, M^a P.: *La desheredación...*, op. cit., p. 239-240.

⁶⁶ ALGABA ROS, S.: *Efectos de la ...*, op. cit. p. 203.

⁶⁷ ORDÁS ALONSO, M.: *La desheredación y sus causas. Derecho civil común y...*, op. cit., p. 128.

reconciliación tácita⁶⁸. En este sentido, la jurisprudencia ha venido exigiendo una interpretación estricta, entendiendo que la misma requiere una relación bilateral y recíproca de hecho, sin que en ningún caso puede apreciarse por el mero paso del tiempo. Así, la SAP de Pontevedra núm. 576/2015 de 2 de diciembre (JUR 2016\9252)⁶⁹.

Distinto de la reconciliación, es el perdón. Como se puede extraer de la citada SAP de Pontevedra núm. 576/2015 de 2 de diciembre, “para extinguir la desheredación, ha de ser determinado y específico, orientado hacia el acto ofensivo concreto, con intención de rehabilitar al ofensor, no bastando el simple perdón que con carácter general se dirige hacia todos los que en la vida ofendieron al causante”. Se configura, por tanto, el perdón como una figura independiente de la reconciliación que engloba actos unilaterales del desheredante y no dan lugar a relación de hecho ninguna⁷⁰. A diferencia del perdón, que es unilateral, la reconciliación sería en palabras de VALLET DE GOYTISOLO, “una relación bilateral⁷¹, recíproca, una normalización de hecho de una relación familiar” que podría probarse por cualquier medio⁷².

La principal diferencia que se puede recabar entre el perdón y la reconciliación reside en que el perdón es un acto formal. Así lo exige el artículo 757 del Código Civil: “las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer testamento, o si habiéndolas sabido después, las remitiere en documento público”. De modo que, si el testador las conocía al testar y aun así testa a favor del ofensor, se presume la rehabilitación tácita; pero si la ofensa fuera posterior al testamento o anterior pero no

⁶⁸ Salvo en los casos de los art. 84 y 835 del CC que exigen la notificación al juez que conoció de la separación o al notario que conoció de la escritura pública de separación. VALLET DE GOYTISOLO, J.: “El apartamiento y la...”, *op. cit.*, p. 56.

⁶⁹ SAP de Pontevedra (Sección 6ª) nº 576/2015, de 2 de diciembre (JUR 2016\9252) en su FJ 1º establece: “Debe advertirse, sin embargo, que, para apreciar la existencia de una reconciliación tácita o implícita, es necesario que la misma se deduzca de datos fácticos de carácter inequívoco, incuestionable o concluyente de los que resulte, de modo indiscutible y positivo, el propósito o aspiración de ambas partes de dejar atrás el enfrentamiento. Y tal situación no ha venido a acreditarse por la parte actora, a quien correspondía su prueba en observancia de las normas que regulan el *onus probandi* en nuestro ordenamiento (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). [...] Finalmente, no puede vincularse la sedicente reconciliación con el simple paso del tiempo (1995, fecha del otorgamiento del testamento al 2012, fecha del fallecimiento de la causante) sin que por parte de la madre se hubiere adoptado alguna nueva medida en relación con la hija, porque esa aparente pasividad no elimina la causa ni desvirtúa la voluntad de la testadora. Y tal es así que la testadora mantuvo el testamento con la cláusula de desheredación, lo que no parece cohonestarse con la existencia de una situación de reconciliación.”

⁷⁰ VALLET DE GOYTISOLO, J.: “El apartamiento y la...”, *op. cit.*, p. 54.

⁷¹ Esta bilateralidad de la reconciliación es destacada en el propio art. 856 CC al aludir a las figuras de “ofensor y ofendido”. ORDÁS ALONSO, M.: *La desheredación y sus causas. Derecho civil común y...*, *op. cit.*, p.118.

⁷² CABEZUELO ARENAS, A. L.: *Maltrato psicológico y abandono afectivo de los ascendientes como causa de desheredación (art. 853.2 CC): análisis crítico y propuesta de reforma*. 1º Ed., Tirant lo Blanch, 2018, p. 246.

la hubiera conocido al momento de testar, la rehabilitación deberá ser expresa y en documento público⁷³.

Existen dos posturas doctrinales ante esa posibilidad de perdón unilateral del testador que deshereda: por un lado, los partidarios de una interpretación estricta entienden que solamente es eficaz la reconciliación como acto bilateral entre legitimario ofensor y ofendido y, por otro, se encuentran quienes entienden que el perdón unilateral del ofendido es relevante y suficiente a tales efectos⁷⁴. Sin embargo, una opinión que merece destacarse es la de VALLET DE GOYTISOLO, pues afirma que el artículo 856 del Código Civil se ocupa de la reconciliación y el artículo 757 de la remisión y la diferencia entre una y otra no radica únicamente en que una alude a la desheredación y la otra a la indignidad, sino también en el hecho sanatorio contemplado, no existiendo de esa manera antinomia entre ambas figuras, sino complementariedad y analogía, pudiéndose aplicar el artículo 846 del Código Civil tanto a la desheredación como a la indignidad⁷⁵.

II. LA AUSENCIA DE RELACIÓN COMO CAUSA DE DESHEREDACIÓN: ESPECIAL REFERENCIA AL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA

1. INTRODUCCIÓN

Como se ha ido asentando a lo largo de este trabajo, partimos de la base de que el sistema sucesorio español se estructura en el principio esencial que supone la protección y el respeto a las legítimas. Así se desprende de lo dispuesto en el artículo 848 del Código Civil a cuyo tenor “la desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley”, partiendo de la premisa de que “el testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley”

⁷³ Además, si hay perdón, la carga probatoria recae sobre el actor que la alega según el artículo 217 LEC, por lo que será el indigno quien ha de probar el perdón.

⁷⁴ REPRESA POLO, M^a P.: *La desheredación en el Código...*, *op. cit.*, pág. 243. Describe esta autora las distintas opiniones acerca del perdón y la reconciliación. Por un lado, el perdón unilateral del ofendido es defendido por ALBALADEJO en “Comentarios al artículo 757 del Código Civil”, *op. cit.*, pág. 242, cuyo argumento remite a la indignidad: “Digo que importa sólo lo que quiera el que rehabilita, pues no se trata de que se reconcilien él y el indigno, o de que hagan las paces, ni de que uno tenga que aceptar el perdón del otro, sino sólo de que éste se lo dé. Si en virtud de ello resulta de nuevo digno para suceder, lo que podrá hacer si así le corresponde la herencia, es no aceptarla, pero no puede impedir, rechazando el perdón, que la herencia se le defiera”.

⁷⁵ ORDÁS ALONSO, M.: *La desheredación y sus causas. Derecho civil común y...*, *op. cit.*, p. 127.

(artículo 813 del CC). Se establece, de esta forma, una enumeración cerrada de causas de desheredación, un *numerus clausus* imposible de eludir⁷⁶.

Sin embargo, tal y como recuerda ORDÁS ALONSO⁷⁷, son varios los pronunciamientos⁷⁸ que asientan la idea de que “no puede olvidarse que el derecho a la legítima se basa en las relaciones familiares que se presumen presididas por el efecto y los vínculos de solidaridad. La legítima supone una limitación en el derecho a la libertad de testar para resguardar a las familias de los abusos de las actuaciones discriminatorias que fomenten desavenencias y pleitos entre los familiares. Sin embargo, cuando la solidaridad intergeneracional ha desaparecido por haber incurrido el legitimario en alguno de las conductas reprobables previstas en la ley, es lícita su privación. No resultaría equitativo que quien renuncia a las relaciones familiares y al respaldo y ayuda de todo tipo que esas comportan, pueda verse beneficiado después por una institución jurídica que encuentra su fundamento, precisamente, en los vínculos parentales”.

Sentadas las bases sobre las que nuestro Ordenamiento Jurídico ampara la figura de la desheredación, se trata de poner de manifiesto, en las páginas que siguen, la novedosa línea jurisprudencial respecto de la ampliación de las causas de privación de la legítima, haciendo hincapié en aquellas en las que los legitimarios desheredados sean los hijos o descendientes y el especial tratamiento que le confiere el Código Civil de Cataluña.

No hay discrepancia alguna en afirmar que las relaciones familiares se han ido transformando de forma acelerada, sustancialmente en las últimas décadas. Los nuevos modelos familiares, el aumento de la esperanza de vida, la gran movilidad por motivos laborales, la propugnación de la autonomía de la voluntad por encima de cualquier otro principio jurídico e incluso, el aumento de la tasa de divorcios y separaciones; son, entre

⁷⁶ No obstante, y como se expondrá a lo largo del presente trabajo, tal y como lo corrobora la STS (Sala de lo Civil) núm. 258/2014 de 3 de junio (RJ 2014\3900), “no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo”. Señala la referida sentencia que las causas de desheredación “deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen”. La misma interpretación viene referida en una sentencia posterior: STS (Sala de lo Civil) núm. 59/2015 de 30 de enero (RJ 2015\639).

⁷⁷ ORDÁS ALONSO, M.: *La desheredación y sus causas. Derecho civil común y...*, op. cit., p.366.

⁷⁸ STSJ de Cataluña (Sección 1ª) núm. 4/2017 de 2 de febrero (RJ 2017/1596); SAP de Barcelona (Sección 17ª) núm. 203/2018 de 22 de febrero (JUR 2018/90456); SAP de Barcelona (Sección 11ª) núm. 236/2018 de 9 de mayo (JUR 2018\131928); SAP de Barcelona (Sección 13ª) núm. 522/2018 de 14 de septiembre (JUR 2018/257952).

otros, algunos de los motivos por los que éste es un tema que genera una diversidad de opiniones y críticas sociales.

Ya no son situaciones insólitas las que llevan, hoy día, a abandonar a los progenitores en centros geriátricos, ni tampoco inaudito el hecho de que los hijos se desatendan de sus mayores durante sus últimos años de vida y solamente “aparezcan” en el momento de hacer la partición de la herencia. Son estas y muchas, las situaciones que explican la soledad a la que se enfrentan muchas personas en sus últimas etapas de vida⁷⁹.

Puede entenderse que la nueva línea jurisprudencial a la que hacemos referencia, estructurada en dos importantes pronunciamientos en STSS de 3 de junio de 2014 (RJ 2014\3900)⁸⁰ y de 30 de enero de 2015 (RJ 2015\639)⁸¹, viene a manifestar una necesitada y urgente reforma legislativa en la materia⁸², pues la misma nace en la profunda desactualización de nuestro Ordenamiento al optar por una concepción clásica y desfasada del Derecho de Familia y Sucesiones en lugar de imperar la interpretación conforme a la realidad social a la que nos enfrentamos. Con ello se corren riesgos, pero también se obtienen ventajas como la de cambiar "el color del ordenamiento" adaptando las normas a las nuevas circunstancias sociales⁸³.

⁷⁹ LASARTE ÁLVAREZ, C.: *Abandono asistencial de la tercera edad y...*, *op. cit.* p.363.

⁸⁰ Lo que se analiza con el estudio de esta Sentencia del Tribunal Supremo es lo que sigue: los hijos del causante, doña Sonsoles y don Roberto interpusieron demanda de desheredación injusta contra la hermana del causante solicitando entre otros pedimentos que se declarase nula y sin efecto la cláusula testamentaria en virtud de la cual habían sido desheredados por su padre. En efecto, el causante había otorgado testamento en el que deshereda expresamente a sus hijos por las siguientes causas: A su hija Sonsoles por la causa la del artículo 853 CC, al haber negado injustificadamente al testador asistencia y cuidados y además por la causa 2ª del citado artículo al haberle injuriado gravemente de palabra. Y a su hijo Roberto por la causa 2ª del mismo artículo antes citado, al haber injuriado gravemente de palabra al testador y además maltratado gravemente de obra. El TS consideró que la causa de desheredación estaba acreditada pues doña Sonsoles y don Roberto incurrieron en un maltrato psíquico y reiterado contra su padre del todo incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación.

⁸¹ Del mismo modo que la anterior, con esta Sentencia se aborda un supuesto de maltrato psicológico: "En efecto, solo de este modo se puede calificar el estado de zozobra y afectación profunda que acompañó los últimos años de vida de la causante, tras la maquinación dolosa de su hijo para forzarla, a finales del año 2003, a otorgar donaciones en favor suyo, y de sus hijos, que representaban la práctica totalidad de su patrimonio personal. Comportamiento doloso y conflicto emocional de la testadora que ya apreció esta Sala en la sentencia de 28 de septiembre de 2011 al declarar la nulidad de las citadas donaciones; pero que en nada pudo reparar su estado de afectación ya que su muerte aconteció el 28 de abril de 2009, año y medio antes de la citada sentencia".

⁸² Como vemos, la doctrina ha fundamentado actualmente la legítima en lo que se ha denominado "solidaridad intergeneracional", ECHEVARRÍA DE RADA, T.: *La desheredación de hijos y descendientes: interpretación actual de las causas del artículo 853 del Código civil*, Reus, Madrid, 2018, p. 12. Sobre ello, se puede consultar en VAQUER ALOY, A.: "Acerca del fundamento de la legítima", *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, (2017), nº. 4, pp. 1-28 [Disponible en <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/332575/423354>] [Consultado en fecha de 21 de diciembre de 2021].

⁸³ ALGABA ROS, S.: "Maltrato de obra y abandono emocional...", *op. cit.*, p.10.

2. AUSENCIA DE TIPIFICACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL

Es necesario, antes de abordar el estudio del abandono familiar, sentar las bases respecto de la causa de desheredación tipificada en el artículo 853.2 del Código Civil: el maltrato de obra.

Tal y como se ha expuesto en el presente trabajo, el maltrato de obra se consagra, del mismo modo que las injurias graves de palabra y a la negación de alimentos sin motivo legítimo hacia el ascendiente que deshereda, como una de las causas de desheredación previstas específicamente para hijos y descendientes en nuestro Código Civil (artículo 853 del CC). El tenor literal del precepto nos lleva a considerar el maltrato de obra como el acto por el que el desheredado realiza acciones que implican un “tratar mal” al testador que deshereda, es decir, efectuar un acto de violencia que se ha entendido tradicionalmente como física⁸⁴.

Esta interpretación resulta ajustada a los antecedentes históricos de los que emana esta norma⁸⁵. Sin embargo, la jurisprudencia⁸⁶ no ha identificado siempre el maltrato de obra con las lesiones corporales y en ocasiones se ha equiparado el menoscabo físico con el psíquico⁸⁷.

No se recoge como tal, dentro de las causas de desheredación enumeradas en los artículos 852 a 855 del Código Civil, la mera ausencia de la relación familiar. Para entender y conocer las raíces de las que emerge la ausencia de trato familiar debemos, en un primer plano, establecer una delimitación conceptual entre lo que se ha venido entendiendo como “falta de trato o abandono familiar” y el mero “abandono emocional”. Mientras que este

⁸⁴ ALGABA ROS, S.: “Maltrato de obra y abandono emocional...”, *op. cit.*, p.11.

⁸⁵ Así lo pone de manifiesto BARCELÓ DOMENÉCH cuando afirma que “en los antecedentes históricos...se pone de manifiesto que el maltrato de obra equivale a violencia física. Basta traer a colación el texto de Las Partidas (Ley VI, Título VIII, Partida VI) en la que se habla de “quando el fijo, a sabiendas, e sañudamente, mete manos y radas en su padre, para ferirle o prenderle”. Vid. BARCELÓ DOMENECH, J., “La desheredación de hijos y descendientes por maltrato de obra o injurias graves de palabra”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 682, 2004, pág. 488.

⁸⁶ Es el caso del caso analizado con la STS (Sala de lo Civil) núm. 632/1995 de 26 de junio (RJ 1995\5117), en la que se afirmaba: “No es necesario que la expulsión del domicilio por el hijo o por su esposa pero aceptada por él, sea mediante el empleo de fuerza física para que en la conducta de éste deba reputarse existente el maltrato de obra que la normal del artículo 853.2 del Código recoge como causa de desheredación, máxime cuando el estado de cosas que sigue a la salida de la casa de la madre, continua durante años en los que ésta, vive precariamente sin ser mínimamente atendida en modo alguno por el descendiente cuya desheredación, por maltrato según el testamento de la víctima, ha de reputarse legalmente correcta”.

⁸⁷ La SAP de Palencia (Secc. Única) núm. 119/2001 de 20 de abril (AC 2001\932) afirmó en su FJ 3º que “por maltrato de obra deberá considerarse toda aquella acción u omisión tendente a causar un menoscabo físico o psíquico, en este caso, al progenitor y testador, con el consiguiente menoscabo o sufrimiento en el que lo recibe, sin justificación inmediata en la propia actitud del testador”.

último comporta una expresión de la libre ruptura de un vínculo afectivo o sentimental, no dando lugar en ningún caso a causa de desheredación alguna⁸⁸; en cambio, la falta de trato familiar es concebida, por el Alto Tribunal, como un maltrato psicológico⁸⁹, pues consiste en la conducta de abandonar en manos de terceros o en soledad a los padres, especialmente si estos enferman antes de morir y aunque ello no les coloque es una situación de necesidad material⁹⁰.

Idea contraria defiende ALGABA ROS, quien no es partidaria de la postura adoptada por el Tribunal Supremo en relación a la exclusión del abandono emocional como supuesto que constituye maltrato de obra y consecuentemente causa de desheredación; considerando la misma que el abandono emocional se ha de identificar con la falta de relación afectiva y comunicación. Para esta autora, el artículo 853.2 del Código Civil, al referirse al maltrato de obra como justa causa de desheredación, es una disposición jurídica incompleta en cuanto que la misma sólo contiene un supuesto de hecho que necesita de otra disposición donde se acoja la consecuencia jurídica; y es además una disposición que incorpora un concepto jurídico indeterminado pues los términos "maltrato de obra" tienen un contenido impreciso⁹¹.

Antes de entrar a analizar el cambio jurisprudencial que ha supuesto la STS de 3 de junio de 2014, conviene lanzar una mirada al criterio tradicional y restrictivo utilizado por los tribunales, destacando resoluciones como la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 675/1993 de 28 de junio (RJ 1993\4792) la cual, confirmando la decisión de la Audiencia Provincial, desestimaba la desheredación que el testador hacía de su hija en base al artículo 853.2 del Código Civil, fundamentándolo en la declaración que aquella prestó en el procedimiento de divorcio de los padres cuando, al ser preguntada sobre la condición

⁸⁸ Así, en la STS de 3 de junio de 2014 se deja ver que "[...] debe puntualizarse que, fuera de un pretendido "abandono emocional", como expresión de la libre ruptura de un vínculo afectivo o sentimental, los hijos, aquí recurrentes, incurrieron en un maltrato psíquico y reiterado contra su padre del todo incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación, con una conducta de menosprecio y de abandono familiar que quedó evidenciada en los últimos siete años de vida del causante en donde, ya enfermo, quedó bajo el amparo de su hermana, sin que sus hijos se interesaran por él o tuvieran contacto alguno; situación que cambió, tras su muerte, a los solos efectos de demandar sus derechos hereditarios".

⁸⁹ Conviene recordar que el TS no permite la desheredación con base en la falta de relación, sino en un acto de maltrato psicológico, y solo cuando efectivamente existe dicho maltrato, se valora la desheredación.

⁹⁰ ARROYO AMAYUELAS, E. Y FARNÓS AMORÓS, E.: "Entre el testador abandonado y el legítimo desheredado ¿A quién prefieren los tribunales?", en *Revista para el análisis del Derecho (InDret)*, Barcelona, 2015, p. 10.

⁹¹ Asevera: "no coincidimos con la tesis mantenida en la STS de 3 de junio de 2014 de que el abandono emocional en sí mismo no es relevante a los efectos de ser considerado como causa de desheredación". Vid. ALGABA ROS, S.: "Maltrato de obra y abandono emocional...", *op. cit.*, p.10.

de empleada de una señorita respondió: “no es cierto, puesto que la tal señorita es una empleada, y además la amante de mi padre”. El Tribunal Supremo confirmó que lo mismo no era causa para motivar la desheredación, al considerar: “el contenido de la declaración que prestó la actora en el procedimiento de divorcio, como bien dice el Tribunal *a quo*, vino forzada por el contenido de la pregunta y la obligación de decir la verdad, y, de cualquier modo, estuvo ausente el *animus injuriandi*, indispensable en estos casos”. Con este criterio, los Jueces y Tribunales dejan de entrar a valorar jurídicamente la cabida de la ausencia o malas relaciones entre los padres e hijos y descendientes como causa justa de desheredación, con la excusa de que pertenecen al ámbito de la moral personal.

Sentencias posteriores a esta, entre las que podemos destacar la STS núm. 632/1995 de 26 de junio u otras como la SAP de Palencia núm. 119/2001 de 20 de abril (AC 2001\932)⁹² o la SAP de Cantabria núm. 51/2012 de 31 de enero (AC 2012\272)⁹³, que pasan a identificar el maltrato de obra no solo ya de cara a agresiones físico-corporales sino que amplían su extensión hacia el maltrato psíquico, incluyéndolo dentro del mismo. Sin embargo, aunque sirvieron ya de precedente a sentencias que adquieren una especial relevancia y que de seguido estudiaremos, aquellas no llegan a admitir en ningún momento la ausencia de relación y el abandono familiar como causa de desheredación.

No es, por tanto, hasta junio de 2014, cuando por primera vez el Tribunal Supremo con su Sentencia de 3 de junio de 2014, decide admitir como sanción la privación de la legítima a los hijos y descendientes por una conducta no tipificada expresamente en la ley -el abandono familiar y ausencia de relación entre el testador y el desheredado- al considerarla constitutiva de maltrato psicológico⁹⁴.

⁹² Reconocía en su FJ 3º: “por maltrato de obra deberá considerarse toda aquella acción u omisión tendente a causar un menoscabo físico o psíquico, en este caso, al progenitor y testador, con el consiguiente menoscabo o sufrimiento en el que lo recibe, sin justificación inmediata en la propia actitud del testador”.

⁹³ En la SAP de Cantabria (Sección 4ª) núm. 51/2012 de 31 de enero de 2012 (AC 2012\272) se reconocía “Que está probado que el causante sufrió un trato desconsiderado, con inevitable afectación en el plano psicológico o psíquico, intolerable a la luz de la realidad social del tiempo [...] que la situación anímica del causante se caracterizaba por la inseguridad y el temor a su familia y desde luego a su hija, que provocaba la necesidad de pedir la ayuda a terceros, y que ocasionó que tuviera que crearse un espacio cerrado e inaccesible en su propio domicilio.” “Dicha situación es claramente incardinable en el supuesto legal de maltrato de obra, que, aunque no comprende cualquier clase de experiencia desagradable sufrida por el testador e imputable al desheredado, sí abarca aquellas acciones y omisiones, decididas o consentidas por el legítimo, que objetivamente colocan al causante en una situación de malestar físico o psíquico permanente e intenso”.

⁹⁴ Propiamente lo que admite el TS es el maltrato psicológico, pues la ausencia de relación familiar puede no desembocar en tal, lo que no será motivo de desheredación.

Tal y como bien alega ALGABA ROS, son numerosos los argumentos que conducen a admitir que el abandono emocional pueda ser entendido como un caso de "maltrato de obra", pero su admisión nos enfrenta a otro tipo de problema: su caracterización⁹⁵. La conexión entre el derecho de alimentos⁹⁶ y la institución de la desheredación nos ayudan a entender que es posible acudir a sentencias recaídas en materia de alimentos para caracterizar el abandono sentimental como causa de desheredación⁹⁷, y en concreto nos van a servir de guía las sentencias recaídas en el ámbito del derecho civil catalán, como más adelante veremos.

Aunque referidas a una "falta de relación familiar", de sentencias como la SAP de Tarragona núm. 20/2014 de 28 de enero (JUR/2014/46676)⁹⁸ y la SAP de Barcelona núm. 267/2014 de 22 de abril (JUR/2014/135884)⁹⁹ se puede extraer conclusiones aplicables al abandono emocional, que sería una "cualificada falta de relación familiar". Es decir, cuando la misma guarde una serie de presupuestos: tener suficiente capacidad de imputación, que el abandono sea manifiesto, prolongado en el tiempo e imputable exclusivamente al desheredado, y que, además, el abandono sea relevante.

Desde una primera perspectiva que luego será analizada con mas profundidad, son varias las conclusiones a las que se puede llegar con ello: es lógico pensar, en cuanto a la suficiente capacidad de imputación, que únicamente un mayor de edad con capacidad de discernimiento y de voluntad podría incurrir en esta causa¹⁰⁰, pues la patria potestad como función-deber a cargo de los progenitores impediría que operase durante la minoría de

⁹⁵ ALGABA ROS, S.: "Maltrato de obra y...", *op. cit.*, pág. 17.

⁹⁶ Entendida ésta como causa de desheredación. Cuando los desheredados son hijos o descendientes, o, bien padres y ascendientes es preciso que la negativa a los alimentos se haya realizado "sin motivo legítimo" (arts. 853 y 854 CC), sin embargo, cuando el desheredado es el cónyuge no se realiza esa puntualización.

⁹⁷ A pesar de haberse intentado la vía de los alimentos para que prospere la desheredación por ausencia de relación, la norma no resulta efectiva por considerarse elementos distintos.

⁹⁸ Se refiere a un caso de solicitud de extinción de la obligación de alimentos en que el alimentista era el padre, y, el alimentante, el hijo. Por tanto, el que debería haber incurrido en causa de desheredación sería el padre, pero a pesar de ello, la sentencia es de interés por la caracterización que realiza del abandono sentimental, en la que destaca: "Debe pues acreditarse la concurrencia de los siguientes requisitos: Ausencia de relación entre padre e hija. Que tal ausencia de relación sea manifiesta, esto es conocida por todos. Que sea continuada y constante en el tiempo. Que no haya relación ni trato entre ellos. Y que la causa sea imputable exclusivamente a la hija, sin intervención alguna del padre."

⁹⁹ Con esta sentencia se exige que aquél que incurre en la causa tenga capacidad suficiente: "El descendiente que incurre objetivamente en causa de desheredación entendemos que debe reunir suficientes condiciones mentales para ser considerado responsable de sus propios actos, que la conducta haya sido realizada con discernimiento, no bastando la realización objetiva de la conducta. El juicio de reproche que constituye la causa de desheredación debe realizarse desde parámetros distintos a los que se aplican a una persona que se encuentra en plenitud de facultades volitivas y cognitivas, en el que la voluntariedad es clara. En el caso planteado la situación personal y mental del demandante impide que su conducta merezca el mismo reproche jurídico".

¹⁰⁰ ALGABA ROS, S.: "Maltrato de obra y abandono emocional...", *op. cit.*, p.19.

edad. Se exige además que la situación no sea temporal, pues no tendría sentido apreciar la causa cuando no se den caracteres relevantes durante un periodo prolongado en el tiempo. Respecto a la imputabilidad exclusiva al desheredado, conviene destacar las sabias palabras de ROMERO COLOMA¹⁰¹, pues "lo más adecuado, sería valorar las circunstancias de cada supuesto y entrar a considerar si esas actitudes negativas del hijo para con su progenitor son unilaterales o bien son recíprocas, es decir, si el padre (o la madre), de alguna forma han evitado la relación con el hijo, no la han fomentado o incluso se han desatendido de la relación". Por último, en cuanto al elemento de relevancia del abandono, se desprende de la STS de 3 de junio de 2014 que el abandono emocional debe ser significativo para ser considerado causa de desheredación, subsumible en el maltrato de obra.

3. ¿CAMBIO DE PARADIGMA? REMISIÓN A LA STS DE 3 DE JUNIO DE 2014.

Con el pronunciamiento de la STS de 3 de junio de 2014 se consigue incluir, ya dentro del tenor literal del artículo 853.2º del Código Civil, el maltrato psicológico como justa causa de desheredación.

Aunque la primera impresión que podemos tener es que este paso ha servido como un sesgo significativo en cuanto a jurisprudencia se refiere, nada más lejos de la realidad si nos encontramos con resoluciones de las distintas Audiencias¹⁰². Sirva como ejemplo la SAP de Alicante núm.181/2015 de 29 de septiembre (JUR 2016\106030), la cual viene a consolidar que "aunque efectivamente *de lege ferenda*, pueda defenderse el derecho del testador a la libre disposición de la totalidad de su herencia, o aceptar la desafección sentimental del hijo como motivo de desheredación, lo cierto es que en la actualidad *de lege data*, ello no es posible, pues deben respetarse necesariamente las legítimas, salvo en el caso de que concurra alguna de las causas legal y taxativamente establecidas para la desheredación o incapacidad para suceder por indignidad de los legitimarios [...]".

Tal y como apunta ALGABA ROS¹⁰³, la sentencia (no afirma, pero) sugiere que resultaría más beneficioso la configuración de un sistema que únicamente reconozca el "maltrato"

¹⁰¹ ROMERO COLOMA, A. M^a.: "Desheredación de hijos y otros descendientes por maltrato de obra: problemática jurídica", en *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 63, 2007, p. 282.

¹⁰² No faltan pronunciamientos como la SAP de Asturias (Sección 6ª) núm. 186/2016 de 13 de junio (JUR 2016\173005) que, aunque con posterioridad a 2014, estima la desheredación de injusta al constatar que los hechos objeto de pleito solamente están sometidas al Tribunal de la conciencia, tal y como declara la STS núm. 675/1993 de 28 de junio (RJ 1993\4792).

¹⁰³ ALGABA ROS, S.: "Maltrato de obra y abandono emocional...", *op. cit.*, p. 9.

en general como causa de desheredación, otorgando al juez un mayor margen de apreciación en la consideración de situaciones que pudieran suponer una infracción grave de los derechos y deberes familiares¹⁰⁴.

La sentencia objeto de estudio aboga claramente por la denominada “interpretación o criterio sociológico”, la cual ha de interpretarse como imprescindible para el correcto funcionamiento del Derecho. No han faltado, como era lógico, críticas por entender que se vulnera el principio de legalidad recogido en el artículo 25 de la Constitución en la medida en que se está privando de un derecho por la comisión de una supuesta falta que no aparece como tal contemplada en la ley. Del mismo modo, puede entenderse, de entrada, que esta Sentencia es partidaria de llevar a cabo una extensión de las causas de desheredación mediante una interpretación flexible de las mismas, lo que inmediatamente va en contra de lo consagrado en el artículo 849 del Código Civil.

4. TIPIFICACIÓN DE LA AUSENCIA DE RELACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA

Uno de los territorios que sí que dispone en su normativa de unas causas de desheredación¹⁰⁵, aunque no precisa que sean justas, es la Comunidad Autónoma de Cataluña, en su Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, que fue modificado por la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia.

Aunque no haya sido el Código Civil de Cataluña el pionero en prever esta causa de desheredación¹⁰⁶, a diferencia de lo que ocurre con el Código Civil Español, se contempla

¹⁰⁴ Este sistema es seguido en países como Austria o Croacia. También en Japón donde su Código Civil admite la posibilidad de privar de la legítima a aquel que hubiese cometido “una falta grave contra el testador”, circunstancia que se deberá valorar y juzgar de conformidad con la moral social. Igualmente, el art. 451-17.2 c) CCCat, del que seguidamente hablaremos, se refiere al “maltrato grave al testador”, por lo que incluye ambos, tanto al maltrato físico como al psicológico.

¹⁰⁵ Sin embargo, no todos los territorios que disponen de derecho propio regulan de forma específica las causas de desheredación, ya que algunos por omisión se les aplica las normas del Código civil. Puede consultarse de forma más exhaustiva el estudio realizado por DE BARRÓN ARNICHEs, P.: “Libertad de testar y desheredación en los Derechos civiles españoles”, *InDret: Revista para el Análisis del Derecho* (2016), nº. 4, pp. 1-57. Disponible en <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/314488/404641> [Consultado en fecha de 23 de diciembre de 2021].

¹⁰⁶ FARNÓS AMORÓS, E.: “Desheredación por ausencia de relación familiar: ¿hacia la debilitación de la legítima”, en HERRERO OVIEDO (Coord.), en *Estudios de Derecho de Sucesiones. Liber Amicorum*, Ed. La Ley, Madrid, 2014, págs. 454-455. La contemplación de esta causa de desheredación ya se preveía con anterioridad al CCCat en otros Ordenamientos Jurídicos extranjeros: en Liechtenstein el causante dispone de esta causa de privación de la legítima en los casos de falta de relación con el legitimario. Lo mismo sucede en la República Checa y en Croacia. En Holanda se han formulado propuestas para que la misma sea admitida. En Latinoamérica, el Código Civil de Brasil la contempla en su artículo 2002 de

en el mismo la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario como causa de desheredación. Se hace referencia, únicamente, a la ausencia de trato familiar con el testador, pero no con otras personas vinculadas a él¹⁰⁷.

De acuerdo con palabras de BARCELÓ DOMÉNECH, el maltrato, en cualquiera de sus modalidades (tanto física como psicológica), es causa de desheredación, al igual que, sin necesidad de constituir maltrato, la ausencia de relación familiar cuando se cumplen ciertos presupuestos¹⁰⁸.

El artículo 451-17 del Código Civil de Cataluña afirma, a los efectos que ahora nos importan, que “el causante puede privar a los legitimarios de su derecho de legítima si en la sucesión concurre alguna causa de desheredación. Son causas de desheredación: c) El maltrato grave al testador, a su cónyuge o conviviente en pareja estable, o a los ascendientes o descendientes del testador. e) la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario”.

Antes de adentrarnos a analizar los requisitos para la aplicación de esta causa, nos detendremos en hacer un breve repaso a los antecedentes y al fundamento de adopción la misma. Si nos remontamos a la situación previa a la entrada en vigor del Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña, las Audiencias solo contemplaban esa situación de ausencia de relación entre parientes como posible causa de privación de la legítima de manera indirecta, basándose en alguna de las causas tipificadas en la ley. La causa solamente prosperaba, indirectamente, cuando la falta de relación familiar iba acompañada de una falta de respeto grave de los hijos hacia los padres, consistente en el maltrato de obra o la injuria, graves en ambos casos, que eran causas de desheredación vigentes en la legislación anterior según el artículo 370.3º del Código de Sucesiones por causa de muerte en el Derecho Civil de Cataluña aprobado por Ley 40/1991, de 30 de diciembre y vigente hasta el 1 de enero de 2009¹⁰⁹.

manera parecida al artículo 744.2 del Código Civil Peruano. En EEUU destaca el artículo 1621 del Código Civil de Luisiana de 1870 (único Estado federado en el que rige el sistema de legítima) que contiene esta causa de desheredación de manera similar al CCCat, aunque de manera más precisa.

¹⁰⁷ ORDÁS ALONSO, M.: *La desheredación y sus causas. Derecho civil común y...*, op. cit., p.373.

¹⁰⁸ BARCELÓ DOMÉNECH, J.: “Abandono de las personas mayores y reciente doctrina del tribunal supremo español sobre la desheredación por causa de maltrato psicológico”. *Instituto de Derecho Iberoamericano (IDIBE)*, [en línea: <http://idibe.org/2015/10/27/abandono-de-las-personas-mayores/> Fecha de consulta: 30 de diciembre de 2021].

¹⁰⁹ FARNÓS AMORÓS, E.: “Desheredación por ausencia de relación familiar...”, op. cit., p. 460-461.

Centrándonos en su fundamento, el punto VI del preámbulo del Código Civil de Cataluña, relativo a sucesiones (Ley 10/2008, de 10 de julio), viene a afirmar que “el libro cuarto mantiene la legítima como atribución sucesoria legal y límite a la libertad de testar, pero acentúa la tendencia secular a debilitarla y a restringir su reclamación”. En este sentido se pronunció igualmente el punto VI del preámbulo que afirmó con relación al desheredamiento que “es destacable la adición de una nueva causa, que es la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario por causa exclusivamente imputable a este último. A pesar de que, ciertamente, el precepto puede ser fuente de litigios por la dificultad probatoria de su supuesto de hecho, que puede conducir al juzgador a tener que hacer suposiciones sobre el origen de desavenencias familiares, se ha contrapesado este coste elevado de aplicación de la norma con el valor que tiene como reflejo del fundamento familiar de la institución y el sentido elemental de justicia que es subyacente”.

Tal y como señala CARPI, la nueva causa de desheredación por ausencia de relación familiar prevista en el artículo 451-17.2.e) del Código Civil de Cataluña se adapta plenamente al modelo familiar actual, más sustentado en los vínculos afectivos que en los estrictos de parentesco¹¹⁰. En la misma línea doctrinal se encuentra VAQUER ALOY, quien defiende como con esta causa se “(...) reconoce la libertad de testar del causante para que, privando de la legítima a quien no ha mantenido el trato familiar, pueda favorecer a aquel de sus descendientes o al cónyuge o al conviviente que mejor le haya atendido”¹¹¹.

Podemos, por tanto, destacar que lo que viene a hacer el legislador catalán es dar un paso más allá e introducir una nueva causa en atención a los cambios sociales que se han producido en los últimos años¹¹²; pues tal y como indica la jurisprudencia menor, no

¹¹⁰ CARPI MARTÍN, R.: “La sucesión forzosa en el libro cuarto: incertidumbres en torno a su fundamento”, en ÁREA DE DRET CIVIL – UNIVERSITAT DE GIRONA (Coord.), *El nou dret successori del codi civil de Catalunya*, Documenta Universitaria, Girona, 2009, pág. 516 [disponible en Dialnet: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3072734>]

¹¹¹ VAQUER ALOY, A.: “La legítima en el Derecho civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (Coord.),

Tratado de Legítimas, Atelier, Barcelona, 2012, pág. 500 [disponible en Dialnet: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5837024>]

¹¹² Destacar, sin lugar a dudas, todas aquellas situaciones familiares que han desencadenado los graves abandonos a personas mayores durante la pandemia del Covid-19. Vid. SILLERO CROVETTO, B.: “Desheredados en tiempos de pandemia”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Año nº 97, Nº 785, 2021, págs. 1781-1814. Entre otras, también noticias actuales como: https://www.antena3.com/noticias/economia/disparan-desheredaciones-hijos-paso-covid19_2021120561ad232e27c4590001684459.html (consultada a fecha de 1 de enero de 2022) o <https://www.abc.es/familia/mayores/abci-aumenta-numero-ancianos-desheredan-hijos-tras->

significa que esta causa, si bien progresista y respetuosa con la libertad del testador de excluir de sus últimas voluntades a los hijos que han incurrido en una total ausencia de relación y atención al causante, pueda ser interpretada sesgadamente en perjuicio de los derechos legítimos¹¹³.

Se procede a reforzar, con la entrada de esta nueva causa de desheredación en el Código Civil de Cataluña, la libertad de testar del individuo, inspirándose en la conservación del sistema de legítimos en la medida en que se logra la armonía entre su fundamento y las necesidades familiares de la actualidad.

4.1. REQUISITOS

Como ya se establecía con vaguedad en las páginas que preceden, la ausencia de relación entre testador y legítimo desheredado exige la concurrencia de tres presupuestos, que han de darse simultáneamente, pues de lo contrario no será llevada a buen puerto respecto a su apreciación por los Tribunales. A saber:

4.1.1. AUSENCIA DE RELACIÓN ENTRE CAUSANTE-TESTADOR Y LEGÍTIMO

Como primer requisito esencial se exige que la falta de relación entre ambos haga referencia al nulo contacto entre testador y desheredado, es decir, que sus vidas discurran por caminos diferentes¹¹⁴. Aun cuando el legislador no explica en qué consiste la falta de trato familiar, en palabras de ARROYO AMAYUELAS y FARNÓS AMORÓS, ésta se relaciona con el afecto, la relación próxima y la falta explícita de rechazo¹¹⁵.

Aunque uno de los puntos fuertes de este apartado consiste en valorar cuándo realmente concurre esa “ausencia de relación familiar”, no puede identificarse dicha ausencia de relación con la falta de convivencia ni, del mismo modo, con la ruptura de convivencia entre los interesados¹¹⁶. En palabras de ARROYO AMAYUELAS y FARNÓS AMORÓS, parece lógico pensar que, por muchas desavenencias que existan entre el

[confinamiento-202008180136_noticia.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.abc.es%2Ffamilia%2Fmayores%2Fabci-aumenta-numero-ancianos-desheredan-hijos-tras-confinamiento-202008180136_noticia.html](https://www.abc.es/familia/fmayores/fabci-aumenta-numero-ancianos-desheredan-hijos-tras-confinamiento-202008180136_noticia.html) (consultada a fecha de 1 de enero de 2022).

¹¹³ SAP de Barcelona (Sección 14ª) núm. 37/2014 de 13 de febrero (JUR 2014\85318) y la SAP de Girona (Sección 1ª) núm. 150/2019 de 1 de marzo (JUR 2019\78218).

¹¹⁴ ORDÁS ALONSO, M.: *La desheredación y sus causas. Derecho civil común y...*, op. cit., p.374.

¹¹⁵ ARROYO AMAYUELAS, E. / FARNÓS AMORÓS, E.: “Entre el testador abandonado y el legítimo desheredado...” op. cit., p.16.

¹¹⁶ ORDÁS ALONSO, M.: *La desheredación y sus causas. Derecho civil común y...*, op. cit., p.374.

testador y el legitimario, no puede entenderse rota la relación si estos conviven bajo el mismo techo o, aun no habiendo convivencia, el legitimario visite al causante en ocasiones esporádicas¹¹⁷.

En la misma línea, CARRAU CARBONELL afirma que lo que el Tribunal Supremo ha incluido dentro del maltrato de obra es el maltrato psicológico por menosprecio y abandono familiar; pero no la simple ruptura de vínculos y abandono emocional, aunque la diferencia entre ambos se antoje hartó complicada. Establece este autor dos posibles criterios para conocer si concurre justa causa de desheredación: en primer lugar, el tiempo durante el cual la relación familiar ha sido inexistente (no es lo mismo un distanciamiento puntual que una ausencia plena de relación); y, en segundo lugar, el sufrimiento que ello ha causado en el testador¹¹⁸.

4.1.2. AUSENCIA DE RELACIÓN MANIFIESTA Y CONTINUADA

Para poder considerar como justa causa de desheredación, la ausencia de relación familiar entre testador y legitimario ha de ser “manifiesta y continuada”. Teniendo en cuenta estas connotaciones, no podemos afirmar que un suceso de distanciamiento ocasional entre las partes constituya *per se* causa de desheredación.

En cuanto al requisito de que la falta de relación sea “manifiesta”, se ha venido interpretando en el sentido de que la ausencia de trato haya trascendido, por su gravedad, seriedad y persistencia, la propia esfera de la familia¹¹⁹. Ello da lugar a que, comúnmente, la acreditación de este extremo venga dada por declaraciones o testimonios de testigos ajenos a la propia familia¹²⁰.

Respecto a la circunstancia de que la ausencia de trato sea “continua”, plantea serios problemas en la medida en que la ley no exige un tiempo mínimo de ausencia de dicho contacto, pero son varios los pronunciamientos que afirman que ha de atenderse a las circunstancias de cada caso¹²¹.

¹¹⁷ ARROYO AMAYUELAS, E. / FARNÓS AMORÓS, E.: “Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado...”, *op. cit.*, p.17.

¹¹⁸ CARRAU CARBONELL, J.: “La desheredación por maltrato psicológico...”, *op. cit.*, p.562.

¹¹⁹ FARNÓS AMORÓS, E.: “Desheredación por ausencia de...”, *op. cit.*, pág. 464.

¹²⁰ Así lo afirmaron la SAP de Girona (Sección 2ª) núm. 296/2000 de 24 de mayo (JUR 2000\213878) y la SAP de Tarragona (Sección 1ª) de 17 de octubre (JUR 2003\259597) que entendieron suficiente para considerar probada la causa de desheredación relativa al maltrato grave del hijo al padre la mera declaración de testigos corroborando tal circunstancia.

¹²¹ A saber, la SAP de Girona (Sección 2ª) núm. 267/2014 de 1 de octubre (JUR 2014\298975), la SAP de Barcelona (Sección 4ª) núm. 260/2017 de 25 de abril (JUR 2017\267047) y la SAP de Barcelona

Las situaciones pueden llegar a ser muy complejas por lo que, tal y como apunta ARROYO AMAYUELAS, “el legislador habría hecho bien en precisar un número de años a partir de los cuales se entiende que existe falta de trato manifiesta y continuada. No es lo mismo que pasen cinco años que diez o treinta, y la imprecisión facilita la arbitrariedad”¹²². Hay quienes opinaron que un plazo de 30 años sería lo prudente y lo correcto¹²³; sin embargo, es complicado sustentar tan largo plazo en la medida en que, a día de hoy, en España la esperanza de vida ronda los ochenta y dos años¹²⁴, de tal modo que la ausencia de trato debería darse aproximadamente cuando el causante tuviera unos cincuenta años y el hijo fuera seguramente todavía menor de edad¹²⁵. Por tanto, la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia¹²⁶ suele hablar de un plazo intermedio de diez años para considerar que la ausencia de relación familiar ha sido continuada, periodo que parece sensato y prudente a ojos de un hombre medio, pues el legitimario habrá tenido tiempo de sobra para reflexionar sobre la situación y para decidir cómo actuar.

Por último, esclarecer que la exigencia de que la ausencia de relación ha de ser continuada implica su persistencia, incluso, en el momento del fallecimiento del testador¹²⁷, pues de no ser así, se produciría una remisión de la causa de desheredación¹²⁸. En definitiva, será suficiente probar la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre legitimario y testador, sin que sea necesario que derive de ello una situación precaria en el causante o que la misma encaje en alguna de las otras causas de desheredación

(Sección 16ª) núm. 164/2018 de 17 de abril (JUR 2018/118562). Comparte la misma idea ECHEVARRÍA DE RADA, que defiende que será la libre apreciación del Tribunal el que decida, atendiendo a las circunstancias tales como lugar de residencia, responsabilidades familiares u obligaciones profesionales, si existe o no ausencia de relación (ECHAVARRÍA DE RADA, T.: *La desheredación de hijos y descendientes...*, *op. cit.*, p.125.)

¹²² ARROYO AMAYUELAS, E. / FARNÓS AMORÓS, E.: “Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado...”, *op. cit.*, p.17.

¹²³ ARROYO AMAYUELAS, E. / FARNÓS AMORÓS, E.: “Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado...”, *op. cit.*, p.17.

¹²⁴ Instituto Nacional de Estadística (INE). Esperanza de vida. Datos en: <https://www.ine.es/jaxi/Datos.htm?path=/t00/ICV/Graficos/dim3/&file=312G2.px> [Consultado en fecha de 29 de diciembre de 2021].

¹²⁵ ORDÁS ALONSO, M.: *La desheredación y sus causas. Derecho civil común y...*, *op. cit.*, p.376.

¹²⁶ Así, la SAP de Girona (Sección 2ª) núm. 335/2004 de 18 de octubre (JUR 2004\310006) relativa a la desheredación de un hijo por maltrato de obra sobre el causante, entendió como óptimo el transcurso de un periodo de 10 años.

¹²⁷ VAQUER ALOY, A.: “Desheredación por falta de relación familiar y libertad de testar: a propósito de la nueva causa de desheredación del art. 451-17.e) del Código Civil de Cataluña”, en *Homenaje al profesor Carlos Vattier Fuenzalida*, Aranzadi, Navarra, 2013, p.1165.

¹²⁸ Pues, como ya hemos mencionado, mientras que el perdón exige que sea concedido en escritura pública, la reconciliación de ofensor y ofendido puede resultar de actos indudables (vid. ALMANSA MORENO-BARREDA, L.J.: “¿Debe introducirse en el Derecho Civil Común la “falta de relación familiar” como causa para desheredar a los hijos y otros descendientes?”, *Cuadernos Críticos de Derecho aleteia*, 2012, p.35 [Disponible en Dialnet: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3991989>]).

contempladas en el artículo 451-17.2 del Código Civil de Cataluña, tales como la denegación de alimentos o el maltrato grave¹²⁹.

4.1.3. AUSENCIA DE RELACIÓN “EXCLUSIVAMENTE IMPUTABLE AL LEGITIMARIO”

Puede ser éste uno de los requisitos más discutidos en este campo y ello porque entrar a valorar conductas o situaciones entre padres e hijos puede ser una labor complicada, en tanto en cuanto constituyen deliberaciones pertenecientes a la esfera de lo moral que escapan de toda valoración jurídica. Sin embargo, no ha sido esta la opción elegida por el legislador catalán que exige expresamente que la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre causante y legitimario obedezca a una causa “exclusivamente” imputable a este último.

Para ARROYO AMAYUELAS y FARNÓS AMORÓS hubiera sido preferible prescindir de la culpa e inclinarse por un modelo puramente fáctico, donde lo único que importase fuera la ruptura o ausencia de relación familiar¹³⁰. No faltan partidarios de este planteamiento¹³¹, advirtiendo que no solo se rompería la simetría con el resto de causas de desheredación, sino que además se las condena a la inutilidad.

La exigencia de una imputabilidad exclusiva al legitimario comporta, como no puede ser de otra manera, una indiscutible dificultad probatoria¹³². Así se desprende de la SAP de Barcelona núm. 108/2016 de 13 de abril (JUR 2016/132615), a cuyo tenor literal “tan verosímil es la tesis mantenida por la actora (que tras la separación matrimonial de sus padres y, como consecuencia de haberse posicionado a favor de la madre, en especial, en el procedimiento judicial que entre ellos se siguió, el padre se sintió “ofendido” no perdonándole nunca), como la sostenida por la heredera demandada (que, como consecuencia de tal posicionamiento, fue la hija quien decidió romper cualquier relación con el progenitor)”. Del mismo modo, la SAP Barcelona núm. 37/2014 de 13 de febrero (JUR 2014\85318) afirmó en su FJ 2º que resulta “muy difícil valorar circunstancias que queden dentro de la intimidad familiar, como podían ser las diferencias ideológicas, de carácter, o de cualquier otra índole, que provoque la distancia entre los legitimarios y el

¹²⁹ FARNÓS AMORÓS, E.: “Desheredación por ausencia de...”, *op. cit.*, pág. 465.

¹³⁰ ARROYO I AMAYUELAS, E. / FARNÓS AMORÓS, E.: “Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado...”, *op. cit.*, p.22.

¹³¹ CARPI MARTÍN, R.: “La sucesión forzosa en el libro cuarto...”, *op. cit.*, p. 525.

¹³² Elemento que no resulta tan sencillo de determinar cuando entramos en el campo de la moral y de las relaciones familiares, donde la culpa pasa a ser algo completamente subjetivo y susceptible de valoración individual. Para lo que una persona puede ser culposo o incorrecto, quizá para otro no lo sea.

causante”. Demostrar que el legitimario ha sido el único responsable de la ruptura o la falta de relación con sus progenitores es una tarea, como mínimo, enrevesada; más aún cuando en la mayoría de situaciones la culpa no le es imputable exclusivamente a uno, sino a los dos, o incluso a un tercero ajeno a la relación¹³³.

Autores como ORDÁS ALONSO creen conveniente trasladar al legitimario desheredado la carga de probar que la relación existe o de que, producida esa ausencia de relación entre ambos, él no tuvo la culpa de tal ruptura¹³⁴. De igual modo, ARROYO AMAYUELAS y FARNÓS AMORÓS defienden que es a él a quien compete la prueba del perdón o reconciliación con el causante¹³⁵. En resumidas cuentas, la introducción de la culpa como requisito a tratar supone un auténtico quebradero de cabeza para los tribunales, pues supone la obligación de entrar a realizar un examen de los factores determinantes de la ausencia de relación familiar.

5. LA NECESARIA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSAS DE DESHEREDACIÓN

Como hemos visto en los preceptos referidos, las justas causas de desheredación que se contemplan adolecen de una falta de adaptación a los cambios sociales y familiares.

La doctrina ha puesto de relieve la necesidad de “modernización” del Derecho sucesorio, no solamente para adaptarlo a las nuevas tecnologías, como es el caso del testamento, sino para contemplar distintos supuestos de la vida cotidiana que causan un grave perjuicio al causante, y que éste no puede desheredar a los legitimarios, con lo que el desentendimiento en vida que realizan los hijos no es óbice para que luego hereden de la persona con la que no han tenido ningún tipo de contacto, e incluso la han abandonado en vida¹³⁶.

Sin embargo, no faltan las voces en contra, entre quienes podemos destacar a GALICIA AIZPURÚA para quien no parece pertinente que con el pretexto de ser la solidaridad uno

¹³³ Pensemos en aquellos supuestos en de separación de los padres, donde el encargado de la custodia del menor le prohíbe ver o mantener relación con el otro progenitor.

¹³⁴ ORDÁS ALONSO, M.: *La desheredación y sus causas. Derecho civil común y...*, *op. cit.*, p.380.

¹³⁵ ARROYO I AMAYUELAS, E. / FARNÓS AMORÓS, E.: “Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado...”, *op. cit.*, p.16.

¹³⁶ RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: “La necesaria actualización de las causas de desheredación en el Derecho Español”, *Revista de Derecho Civil*, vol. VIII, núm. 3 (julio-septiembre, 2021) Estudios, p. 146 [disponible en [La necesaria actualización de las causas de desheredación en el Derecho español / The necessary updating of the causes of disinheritance in spanish law | Ramón Fernández | Revista de Derecho Civil \(nreg.es\)](#)]

de los fundamentos posibles de la figura, proceder al establecimiento de vías para la exclusión de la legítima por el solo hecho de que falte toda relación personal entre testador y pariente con derecho a ella. Para ello se funda en motivos como la elevada inseguridad jurídica que comporta la indeterminación y ambigüedad de los elementos en estos supuestos y porque la relación entre dicha solidaridad familiar y la idea de parentesco nada tienen que ver con la naturaleza de la legítima¹³⁷.

Admitiendo, por tanto, que el fundamento de las legítimas se halla en el principio de solidaridad intergeneracional en el seno de la familia, para autores como VAQUER ALOY, la apreciación de este principio aboga por rechazar una legítima uniforme para una categoría de parientes, sean los descendientes o los ascendientes. Según el autor, una interesante opción sería establecer una legítima colectiva¹³⁸, de modo que el testador pudiera elegir de entre los legitimarios a quien favorecer, mas ello no tendría por qué conllevar ineludiblemente que el causante favoreciera a aquél de los legitimarios que realmente se hallare en mayor situación de necesidad¹³⁹.

Para finalizar, amplia doctrina se unifica a favor de incluir la ausencia de relación familiar como causa de desheredación independiente¹⁴⁰. En palabras de ORDÁS ALONSO, la ausencia de tipificación de dicha causa no conlleva otra cosa que una interpretación forzada de las causas ya existentes y tipificadas en nuestro sistema sucesorio, no permitiendo, de esta manera, repercutir en una mayor libertad de testar, y favorecer a aquellos que hayan incurrido en auténticos abandonos a familiares¹⁴¹.

¹³⁷ GALICIA AIZPURÚA, G. / CASTELLANOS CÁMARA, S.: “Últimas reformas y propuestas de reforma en derecho de sucesiones”, *Revista doctrinal Aranzadi Civil Mercantil*, N°3, 2018, p. 33 [disponible en Dialnet: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6398627>]

¹³⁸ Como ejemplos destacables menciona la legítima aragonesa y la vizcaína.

¹³⁹ VAQUER ALOY, A.: “Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima”, *InDret: Revista para el análisis del Derecho*, Barcelona, 2007, p. 14.

¹⁴⁰ ECHAVARRÍA DE RADA, T.: “Desheredación de los hijos y descendientes...”, *op. cit.*, p. 68.; ECHAVARRÍA DE RADA, T.: *La desheredación de hijos y descendientes...*, *op. cit.*, p.11.; REPRESA POLO, P.: “La desheredación...”, *op. cit.*, p.157; ROMERO COLOMA, A. M.: “El maltrato de obra como causa de desheredación de hijos y demás descendientes”, *Aranzadi Doctrinal*, n°3, 2014, p.9.

¹⁴¹ ORDÁS ALONSO, M.: *La desheredación y sus causas. Derecho civil común y...*, *op. cit.*, p.386.

CONCLUSIONES Y REFLEXIONES FINALES

Tras la exposición sistemática del contenido y de los elementos principales relativos a la figura de la desheredación y de todas aquellas cuestiones analizadas en torno a la ausencia de relación familiar, a modo de conclusión, y donde desarrollo del mismo modo mi opinión sobre la materia, encuentro que:

PRIMERA. Como hemos venido exponiendo a lo largo del trabajo, la institución de la desheredación requiere, a día de hoy, del sometimiento de la misma a una relevante revisión y actualización, pues la redacción del Código Civil vigente no tiene en consideración las exigencias sociales presentes en la actualidad. La introducción de nuevas causas de desheredación consagradas dentro de la modernización y la realidad social o, incluso, flexibilizar las ya existentes dando una concepción más amplia del “maltrato” –teniendo en cuenta no solo el maltrato físico sino también el maltrato psicológico- pueden suponer importantes pasos a dar en este campo.

SEGUNDA. Según el criterio, que comparto y defiendo, del Tribunal Supremo, las causas de desheredación contempladas en el artículo 853 del Código Civil constituyen una enumeración taxativa no susceptible de interpretación extensiva ni analógica. Sin embargo, sí cabe hacer una interpretación normativa flexible, no restrictiva y poco rígida, de forma que sean interpretadas de manera lógica y coherente, es decir, atendiendo al signo cultural, los valores y la realidad social de nuestros días. De este modo, el maltrato psicológico pese a no ser, a priori, una causa de desheredación *strictu sensu*, puede entenderse incluido en lo dispuesto por el artículo 853.2.º del Código Civil, en cuanto constituye una modalidad del maltrato de obra. En consecuencia, el maltrato psicológico, entendido dentro del abandono emocional, puede considerarse como una causa justa de desheredación por la que el causante puede privar de sus derechos sucesorios a sus legitimarios, en consonancia con el *favor testamenti*, el principio de conservación de los negocios jurídicos y con el respeto a la dignidad de la persona como fundamento.

TERCERA. Tal y como hemos estudiado en el presente trabajo, el maltrato psicológico como nueva causa de desheredación introducida en el artículo 451-17.2.e) del Código

Civil de Cataluña supone un avance importante en la regulación de la materia, sin perjuicio de los problemas o de la litigiosidad que la misma pueda plantear en los tribunales. Como es lógico, también ha sido objeto de diversas críticas, muchas de ellas encaminadas a determinar los presupuestos o requisitos para su aplicación, en concreto la exigencia de culpa por parte del legitimario. Si bien esta causa de falta de relación familiar se caracteriza por su dificultad probatoria -pues en el caso de que sea impugnado por el desheredado, serán los demás herederos los que deban de probar un hecho negativo de tal situación-, se considera conveniente la aplicación de una adecuada inversión de la prueba, de caras a que sea lógico que el propio desheredado sea el responsable de demostrar que sí existió relación o que, de no existir dicha relación, él no fue el causante de dicha ruptura.

Pese a ello, el legislador catalán ha hecho un esfuerzo para avanzar y tratar de mejorar la situación, frente al legislador español de Derecho Común que actúa de forma recelosa o tímida a la hora de practicar reformas que permitan revolver los posibles conflictos de intereses que surjan en las relaciones jurídicas, pues se produce un efecto contraproducente en el momento en que no logre adecuarse a la relación social a la que nos enfrentamos.

CUARTA. La ausencia de relación familiar entre el causante y el legitimario cuenta, en la actualidad, con la entidad suficiente para alcanzar la consideración de causa autónoma de desheredación. Sin embargo, el “corto alcance” que posee el criterio jurisprudencial consagrado por el Tribunal Supremo solamente permite que se haga una interpretación “flexible” de las existentes causas de desheredación cuando dicha ausencia de trato familiar provoque en la persona del testador un “maltrato psicológico”.

QUINTA. Sin perjuicio de que el estudio objeto de este Trabajo se ha dirigido a la figura de la desheredación y más concretamente a la situación que se deriva de la ausencia de relación familiar como posible supuesto que dé lugar a la privación de la legítima, no cabe duda de que hoy en día el debate puede extenderse en un sentido mucho más general, hasta el punto de barajar una revisión general del Derecho de Sucesiones y, en particular, del sistema de legítimas previsto en los artículos 806 y siguientes de nuestro Código Civil. Como hemos analizado, el nuevo modelo familiar demanda una mayor libertad de testar, tanto desde el punto de vista de privar a los herederos que no se consideren merecedores

de la misma sino también desde la perspectiva misma de reducir o suprimir el clásico sistema de legítimas.

Teniendo en cuenta, entre otros elementos, el aumento de la esperanza de vida y la gran movilidad que supone la conciliación entre actividad laboral e intimidad familiar, es clara la tendencia doctrinal a repensar el papel de la legítima. Una menor litigiosidad vendría dada de la mano de confeccionar al testador una mayor libertad de testar, modificando el sistema de legítimas desde su base. Sin embargo, la ansiosa reforma puede suponer más tiempo del que se cree, teniendo que conformarse –por si ello fuera poco- con la eventual introducción de una nueva casa de desheredación que prevea expresamente la ausencia de relación familiar.

SEXTA. Con todo ello, es importante destacar del mismo modo la situación originada por la pandemia del COVID-19, la cual ha agudizado el sentimiento de abandono familiar por parte de los mayores. Un procedimiento, que, según algunas fuentes, se ha incrementado más de un 200% durante el año 2020. La visión cercana de la muerte provocada por la expansión letal del coronavirus ha hecho que muchas personas se hayan planteado decisiones que nunca habrían imaginado. Esta decisión por parte de mayores se debe mayoritariamente a la decepción que han sufrido durante el estado de alarma ante el triste abandono por parte de hijos y familiares más cercanos. Esto ahonda aún más en la idea de la necesaria reforma del sistema de legítimas consagrado en el Código Civil.

BIBLIOGRAFÍA

ALBALADEJO GARCÍA, M.: “Comentario a los arts. 756 y 757”, en ALBALADEJO, M.: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo X, Vol. 1º, Edersa, Madrid, 1987.

ALBALADEJO GARCÍA, M.: *Curso de Derecho Civil V Derecho de Sucesiones*, 6ª Ed., Edisofer, Madrid, 2008.

ALGABA ROS, S.: “Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación”, *Revista para el análisis del Derecho (InDret)*, Barcelona, abril, 2015.

ALGABA ROS, S.: *Efectos de la desheredación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

ALMANSA MORENO-BARREDA, L.J.: “¿Debe introducirse en el Derecho Civil Común la “falta de relación familiar” como causa para desheredar a los hijos y otros descendientes?”, *Cuadernos Críticos de Derecho aleteia*, nº 1, 2012 [Disponible en Dialnet: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3991989>]

ARROYO I AMAYUELAS, E. / FARNÓS AMORÓS, E.: “Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado ¿A quién prefieren los tribunales?”, *Revista para el análisis del Derecho (InDret)*, Barcelona, abril, 2015.

BARCELÓ DOMÉNECH, J.: “Abandono de las personas mayores y reciente doctrina del tribunal supremo español sobre la desheredación por causa de maltrato psicológico”. *Instituto de Derecho Iberoamericano (IDIBE)*, [en línea: <http://idibe.org/2015/10/27/abandono-de-las-personas-mayores/> Fecha de consulta: 30 de diciembre de 2021]

BARCELÓ DOMENECH, J.: “La desheredación de hijos y descendientes por maltrato de obra o injurias graves de palabra”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 682, 2004.

BUSTO LAGO, J. M.: “Comentario a los arts. 848 a 857”, en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: *Comentarios al Código Civil*, 5ª Ed., Aranzadi Editorial, Pamplona, 2021 [disponible en línea: https://books.google.es/books?id=u35YEAAAQBAJ&pg=PT1715&lpg=PT1715&dq=E+simple+hecho+de+atentar+contra+la+vida+del+otro+progenitor+es+causa+que+habil+ita+al+hijo+com%C3%BA+para+desheredar+al+progenitor&source=bl&ots=r_ApRD

=

[es8&sig=ACfU3U0vKyz2c2cPINZ4zaTCQgp9k3vvqg&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjJyIz48qn2AhXE4IUkHY4wA6MQ6AF6BAgCEAM#v=onepage&q&f=false\]](https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3072734)

CABEZUELO ARENAS, A. L.: *Maltrato psicológico y abandono afectivo de los ascendientes como causa de desheredación (art. 853.2 CC): análisis crítico y propuesta de reforma*, 1º Ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

CARPI MARTÍN, R.: “La sucesión forzosa en el libro cuarto: incertidumbres en torno a su fundamento”, en ÁREA DE DRET CIVIL – UNIVERSITAT DE GIRONA (Coord.), *El nou dret successori del codi civil de Catalunya, Documenta Universitaria*, Girona, 2009 [disponible en Dialnet: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3072734>]

CARRAU CARBONELL, J. M^a.: “La desheredación por maltrato psicológico y su dificultad de aplicación práctica”, *Revista de Derecho Civil*, nº 2, 2015.

DE BARRÓN ARNICHEs, P.: “Libertad de testar y desheredación en los Derechos civiles españoles”, *InDret: Revista para el Análisis del Derecho* (2016), nº. 4, pp. 1-57. [Disponible en <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/314488/404641>]

ECHEVARRÍA DE RADA, M^a. T.: “Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2019 (492/2019)” en *Comentarios a las Sentencias de Unificación de Doctrina. Civil y Mercantil*, Volumen 11, Dykinson, 2020, p. 374. [disponible en línea:

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/comentarios_sentencias_unificacion_doctrina_civil_y_mercantil/abrir_pdf.php?id=COM-D-2019-27]

ECHEVARRÍA DE RADA, T.: *La desheredación de hijos y descendientes: interpretación actual de las causas del artículo 853 del Código Civil*, Reus, Madrid, 2018.

FARNÓS AMORÓS, E.: “Desheredación por ausencia de relación familiar: ¿hacia la debilitación de la legítima”, en HERRERO OVIEDO (Coord.): *Estudios de Derecho de Sucesiones. Liber Amicorum T.F. Torres García*, La Ley, Madrid, 2014.

GALICIA AIZPURÚA, G. / CASTELLANOS CÁMARA, S.: “Últimas reformas y propuestas de reforma en derecho de sucesiones”, *Revista doctrinal Aranzadi Civil Mercantil*, N^o3, 2018 [disponible en Dialnet: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6398627>]

GARRIDO DE PALMA, V.M.: “Soluciones prácticas en materia de legítimas”, en CAPILLA RONCERO, F / ESPEJO LERDO DE TEJADA, M. / ARANGUREN URRIZA, F.J.: *Las legítimas y la libertad de testar. Perfiles críticos y comparados*, Aranzadi, Navarra, 2019.

LASARTE ÁLVAREZ, C.: “Abandono asistencial de la tercera edad y desheredación de los descendientes en la España contemporánea”, en LASARTE ÁLVAREZ, C. (Dir.): *La protección de las personas mayores*, Tecnos, Madrid, 2007.

LLORENTE SALINAS, M^a.A en “La sucesión del causante soltero, sin descendencia, que premuere a progenitor sobreviviente, desheredado”, *Actualidad Civil*, nº6, 2018.

MANRESA Y NAVARRO, J. M^a.: *Comentarios al Código Civil Español*, Tomo VI, Reus, Madrid, 1951.

ORDÁS ALONSO, M.: *La desheredación y sus causas. Derecho civil común y derechos civiles forales y especiales*, Bosch, Madrid, 2021.

PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, J.: *La indignidad sucesoria en el Código civil español*, Madrid, Edit. McGraw-Hill Interamericana de España, 1997 [disponible en Dialnet: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=46498>]

RAGEL SÁNCHEZ, L.F.: “Comentario a los arts. 848 a 857”, en BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R.: *Comentarios al Código Civil*, Tomo V, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: “La necesaria actualización de las causas de desheredación en el Derecho Español”, *Revista de Derecho Civil*, vol. VIII, núm. 3 (julio-septiembre, 2021) [disponible en [La necesaria actualización de las causas de desheredación en el Derecho español / The necessary updating of the causes of disinheritance in spanish law | Ramón Fernández | Revista de Derecho Civil \(nreg.es\)](#)]

REPRESA POLO, M^a. P.: *La desheredación en el Código Civil*. Primera Edición. Madrid. Editorial Reus, 2016.

RIVAS MARTÍNEZ, J.: *Derecho de Sucesiones, común y foral*, Dykinson, Madrid, 1987.

ROMERO COLOMA, A. M^a.: “Desheredación de hijos y otros descendientes por maltrato de obra: problemática jurídica”, *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 63, 2007.

ROMERO COLOMA, A. M^a.: “El maltrato de obra como causa de desheredación de hijos y demás descendientes”, *Aranzadi Doctrinal*, nº3, 2014.

SILLERO CROVETTO, B.: “Desheredados en tiempos de pandemia”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Año nº 97, Nº 785, 2021.

TRUJILLO DÍEZ, I. J.: “Comentario al art. 756”, en BERCOVTIZ RODÍGUEZ-CANO, R.: *Comentarios al Código Civil*, 4^a Ed., Aranzadi, Navarra, 2013.

VALLET DE GOYTISOLO, J.: “Comentario a los arts. 848 a 857”, en ALBALADEJO, M.: *Comentarios al Código Civil y a las Compilaciones Forales*, Tomo XI, Edersa, Madrid, 1982.

VALLET DE GOYTISOLO, J.: “El apartamiento y la desheredación”, *Anuario de Derecho Civil*, 1969.

VAQUER ALOY, A.: “Acerca del fundamento de la legítima”, *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, (2017), nº4, pp. 1-28 [Disponible en <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/332575/423354>]

VAQUER ALOY, A.: “Desheredación por falta de relación familiar y libertad de testar: a propósito de la nueva causa de desheredación del art. 451-17.e) del Código Civil de Cataluña”, en *Homenaje al profesor Carlos Vattier Fuenzalida*, Aranzadi, Navarra, 2013 [disponible en Dialnet: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4568888>]

VAQUER ALOY, A.: “La Legítima en el Derecho Civil de Cataluña”, en TORRES GARCÍA (Coord.): *Tratado de Legítimas*, Atelier, Barcelona, 2012 [disponible en Dialnet: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5837024>]

VAQUER ALOY, A.: “Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima”, *InDret*, julio, 2007.

ZURILLA CARIÑANA, M^a. A.: “¿Es precisa la revisión de las causas de indignidad en el sistema sucesorio español?”, *Documentos de Trabajo. Seminario Permanente de Ciencias Sociales, Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca*, nº 7, 2012.

ZURILLA CARIÑANA, M^a. A.: “Comentario al art. 756 CC”, en BERCOVTIZ RODRÍGUEZ- CANO. R.: *Comentarios al Código civil*, Tomo IV, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

JURISPRUDENCIA ANALIZADA

TRIBUNAL SUPREMO

<u><i>Tribunal, sala y fecha</i></u>	<u><i>Referencia</i></u>	<u><i>Magistrado Ponente</i></u>
STS, 1ª (Sala de lo Civil) nº 186/1974 de 9 de julio	ECLI: ES:TS:1974:186	Illmo. Sr. D. Federico Rodríguez Solano y Espin
STS, 1ª (Sala de lo Civil) nº 370/1990 de 15 de junio	RJ 1990\4760	Illmo. Sr. D. Jesús Marina Martínez-Pardo
STS, 1ª (Sala de lo Civil) nº 675/1993 de 28 de junio	RJ 1993\4792	Illmo. Sr. D. Gumersindo Burgos Pérez de Andrade
STS, 1ª (Sala de lo Civil) nº 632/1995 de 26 de junio	RJ 1995\5117	Illmo. Sr. D. Rafael Casares Córdoba
STS, 1ª (Sala de lo Civil) nº 928 de 31 de octubre de 1995	RJ 1995\7784	Excmo. Sr. Antonio Gullón Ballesteros
STS, 1ª (Sala de lo Civil) nº núm. 848/1996 de 18 octubre	RJ 1996\7507	Excmo. Sr. Alfonso Barcalá Trillo-Figueroa
STS, 1ª (Sala de lo Civil) nº 1208/2007 de 20 de noviembre	RJ 2007\8850	Illmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller
STS, 1ª (Sala de lo Civil) nº 258/2014 de 3 junio	RJ 2014\3900	Illmo. Sr. D. Francisco Javier Orduña Moreno
STS, 1ª (Sala de lo Civil) nº 59/2015 de 30 enero	RJ 2015\639	Illmo. Sr. D. Francisco Javier Orduña Moreno
STS, 1ª (Sala de lo Civil) nº 225/2016 de 8 de abril	RJ 2016\1330	Illmo. Sr. D. Eduardo Baena Ruiz

AUDIENCIAS PROVINCIALES

<u>Tribunal y fecha</u>	<u>Referencia</u>	<u>Magistrado Ponente</u>
SAP de Islas Baleares, Secc. 3ª, nº 857/1997 de 1 de diciembre	AC/1997/2517	Illma. Sra. María Rosa Rigo Rosselló
SAP de Girona, Secc. 2ª, nº 296/2000 de 24 de mayo	JUR 2000\213878	Illmo. Sr. D. Joaquim Miquel Fernández Font
SAP de Palencia, Secc. única, nº 119/2001 de 20 de abril	AC 2001\932	Illmo. Sr. D. Mauricio Bugidos San José
SAP de Guipúzcoa, Secc. 1ª, nº 64/2002 de 18 de febrero	JUR 2002/219299	Illma. Sra. María Victoria Cinto Lapuente
SAP de Vizcaya, Secc. 3ª, nº 106/2002 de 26 de febrero	AC 2002\1374	Illmo. Sr. D. José Angel Odriozola
SAP de Tarragona, Secc. 1ª, de 17 de octubre de 2003	JUR 2003\259597	Illma. Sra. María de los Desamparados Cerdá Miralles
SAP de Cádiz, Secc. 8ª, nº 420/2003 de 26 de diciembre	AC 2004\81	Illma. Sra. Lourdes Marín Fernández
SAP de Cáceres, Secc. 1ª, nº 312/2004 de 23 de julio	AC 2004\999	Illmo. Sr. D Juan Francisco Bote Saavedra
SAP de Girona, Secc. 2ª, nº 335/2004 de 18 de octubre	JUR 2004\310006	Illmo. Sr. D. Joaquim Miquel Fernández Font
SAP de Pontevedra, Secc. 3ª, nº 208/2008 de 28 de abril	JUR 2008\303852	Illmo. Sr. D Antonio Gutiérrez Rodríguez-Moldes

SAP de Lugo, Secc. 1ª, nº 636/2010 de 14 de diciembre	AC/2011/20	Ilma. Sra. Mª Josefa Ruiz Tovar
SAP de Pontevedra, Secc. 1ª, nº 610/2010 de 15 de diciembre	JUR 2011\55482	Ilmo. Sr. D Francisco Javier Menéndez Estébanez
SAP de Cantabria, Secc. 4ª, nº 51/2012 de 31 de enero	AC 2012\272	Ilmo. Sr. D. Joaquín Tafur López de Lemus
SAP de Barcelona, Secc. 14ª, nº 37/2014 de 13 de febrero	JUR 2014\85318	Ilma. Sra. Marta Font Marquina
SAP de Tarragona, Secc. 1ª, nº 20/2014 de 28 de enero	JUR/2014/46676	Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Oficial Molina
SAP de Vizcaya, Secc. 4ª, nº 226/2014 de 28 de marzo	JUR 2014\189463	Ilma. Sra. Ana Belén Iracheta Undagoitia
SAP de Barcelona, Secc. 18ª, nº 267/2014 de 22 de abril	JUR/2014/135884	Ilma. Sra. D. María Dolores Viñas Maestre
SAP de Girona, Secc. 2ª, nº 267/2014 de 1 de octubre	JUR 2014\298975	Ilma. Sra. Maria Isabel Soler Navarro
SAP de Málaga, Secc. 5ª, nº 429/2014 de 14 de octubre	AC/2014/2380	Ilmo. Sr. D. Jaime Nogues García
SAP de Alicante, Secc. 9ª, nº 496/2014 de 24 de octubre	JUR/2015/55941	Ilmo. Sr. D José Manuel Valero Díez
SAP de Castellón, Secc. 3ª, nº 42/2015 de 12 de febrero	AC/2015/537	Ilma. Sra. Adela Bardón Martínez

SAP de Alicante, Secc. 6ª, nº 181/2015 de 29 de septiembre	JUR 2016\106030	Illma. Sra. Encarnación Caturla Juan
SAP de Pontevedra, Secc. 6ª, nº 576/2015, de 2 de diciembre	JUR 2016\9252	Illmo. Sr. D. Jaime Carrera Ibarzábal
SAP de Madrid, Secc. 19ª, nº 402/2015 de 14 de diciembre	AC 2015/1715	Illmo. Sr. D Marcos Ramón Porcar Laynez
SAP de Valencia, Secc. 8ª, nº 73/2016 de 29 de febrero	JUR 2016\150383	Illma. Sra. María Fe Ortega Mifsud
SAP de Barcelona, Secc. 16ª, nº 108/2016 de 13 de abril	JUR 2016/132615	Illma. Sra. D. Inmaculada Zapata Camacho
SAP de Barcelona, Secc. 19ª, nº 192/2016 de 19 de mayo	AC 2016\1572	Illmo. Sr. D. José Manuel Regadera Sáenz
SAP de Asturias, Secc. 6ª, nº 186/2016 de 13 de junio	JUR 2016\173005	Illma. Sra. Marta María Gutiérrez García
SAP de Valencia, Secc. 11ª, nº 214/2016 de 24 de junio	JUR 2016\247572	Illmo. Sr. D Alejandro Giménez Murria
SAP de Navarra, Secc. 3ª, nº 380/2016 de 28 de julio	AC 2017\45	Illma. Sra. Ana Inmaculada Ferrer Cristobal
SAP de Islas Baleares, Secc. 4ª, nº 362/2016 de 15 de noviembre	JUR 2016\269730	Illmo. Sr. D Miguel Alvaro Artola Fernández
SAP de Guipúzcoa, Secc. 2ª, nº 314/2016 de 19 de diciembre	AC 2017\274	Illma. Sra. María Teresa Fontcuberta De Latorre

SAP de Barcelona, Secc. 4ª, nº 260/2017 de 25 de abril	JUR 2017\267047	Illma. Sra. D. María Mercedes Hernández Ruiz-Olalde
SAP de Barcelona, Secc. 17ª, nº 167/2018 de 14 de febrero	JUR 2018\90789	Illma. Sra. Ana Mª Ninot Martínez
SAP de Barcelona, Secc. 17ª, nº 203/2018 de 22 de febrero	JUR 2018/90456	Illma. Sra. D. Marta Elena Fernández de Frutos
SAP de Barcelona, Secc. 16ª, nº 164/2018 de 17 de abril	JUR 2018/118562	Illma. Sra. D. Mari Carmen Domínguez Naranjo
SAP de Barcelona, Secc. 11ª, nº 236/2018 de 9 de mayo	JUR 2018\131928	Illmo. Sr. D. Antonio José Martínez Cendan
SAP de Barcelona, Secc. 11ª, nº 355/2018 de 20 de junio	JUR 2018\208353	Illmo. Sr. D. Antonio Gómez Canal
SAP de Barcelona, Secc. 13ª, nº 522/2018 de 14 de septiembre	JUR 2018/257952	Illmo. Sr. D. Fernando Utrillas Carbonell
SAP de Girona, Secc. 1ª, nº 150/2019 de 1 de marzo	JUR 2019\78218	Illmo. Sr. D Fernando Lacaba Sánchez
SAP de Zamora, Secc.1ª, nº 272/2019 de 23 de julio	AC 2019\1204	Illmo. Sr. D Jesús Pérez Serna

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

<u>Tribunal, sala y fecha</u>	<u>Referencia</u>	<u>Magistrado Ponente</u>
STSJ de Cataluña, Secc. 1ª (Sala de lo Civil y Penal), nº 41/2015 de 28 de mayo	RJ 2015/3761	Illmo. Sr. D. Carlos Ramos Rubio
STSJ de Cataluña, Secc. 1ª (Sala de lo Civil y Penal), nº 4/2017 de 2 de febrero	RJ 2017/1596	Illma. Sra. Maria Eugenia Alegret Burgues

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

<u>Tribunal, sala y fecha</u>	<u>Referencia</u>
RDGRN núm. 6690/2017 de 25 de mayo	BOE-A-2017-6690